



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de diciembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

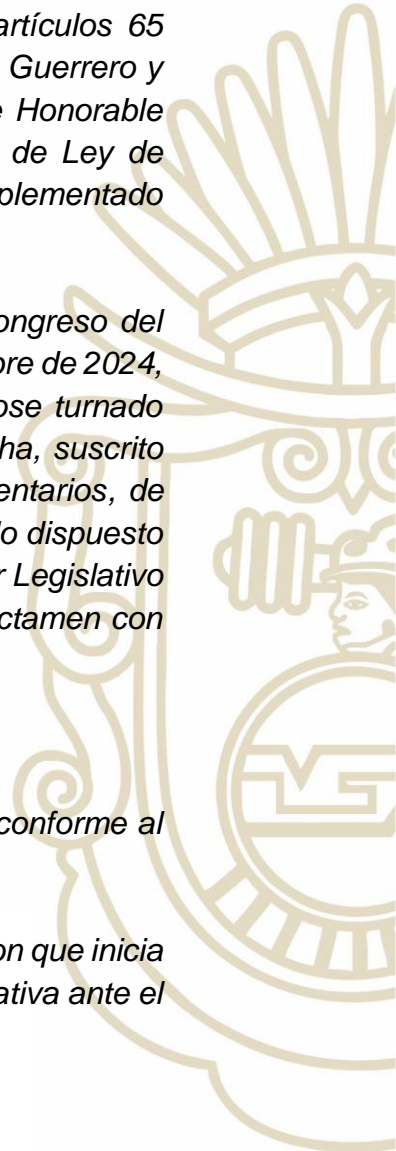
*Que por oficio número **PRE_BJ/207/2024**, de fecha 29 de octubre de 2024, el Lic. Jesús Vázquez García, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero; en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos para dicho Municipio de Mártir de Cuilapan, que será implementado durante el Ejercicio Fiscal 2025.*

*Que el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 05 de noviembre de 2024, tomó conocimiento de la Iniciativa de decreto de referencia, habiéndose turnado mediante oficio **LXIV/1ER/SSP/DPL/0201-50/2024**; de esa misma fecha, suscrito por el M. C. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios, de este Honorable Congreso; a la Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO.

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

*En el apartado de “**Antecedentes Generales**”, se describe el trámite con que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el*





Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

*En el apartado denominado “**Consideraciones**”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizaron una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.*

*En el apartado referido al “**Contenido de la Iniciativa**”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.*

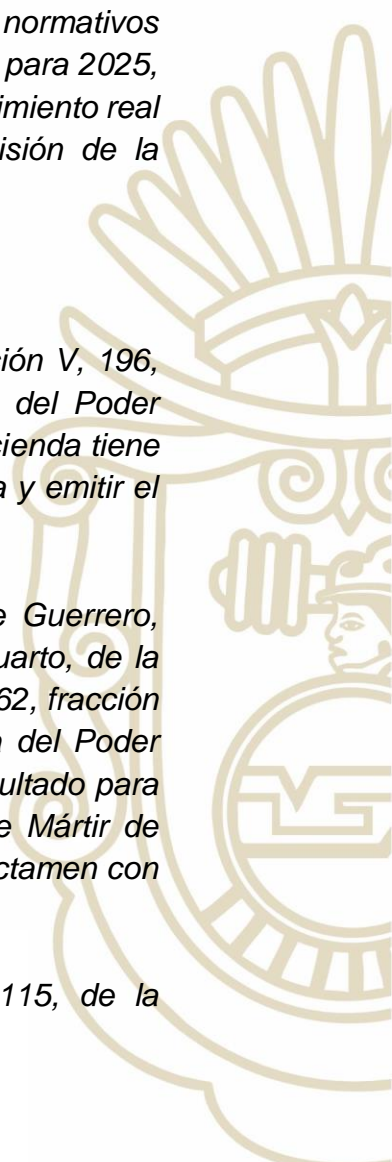
*En el apartado de “**Conclusiones**”, el trabajo de esta Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad y homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2025, en relación a las del ejercicio inmediato anterior; para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.*

III. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

Por lo que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62, fracción III, de la Constitución Política Local, 116, y 260, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero; para el Ejercicio Fiscal 2025, previa emisión del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Y con fundamento en el tercer párrafo, fracción IV, del artículo 115, de la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178, fracción VII y XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 235, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero; se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 28 de octubre de 2024, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por unanimidad de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero; para el ejercicio fiscal 2025.

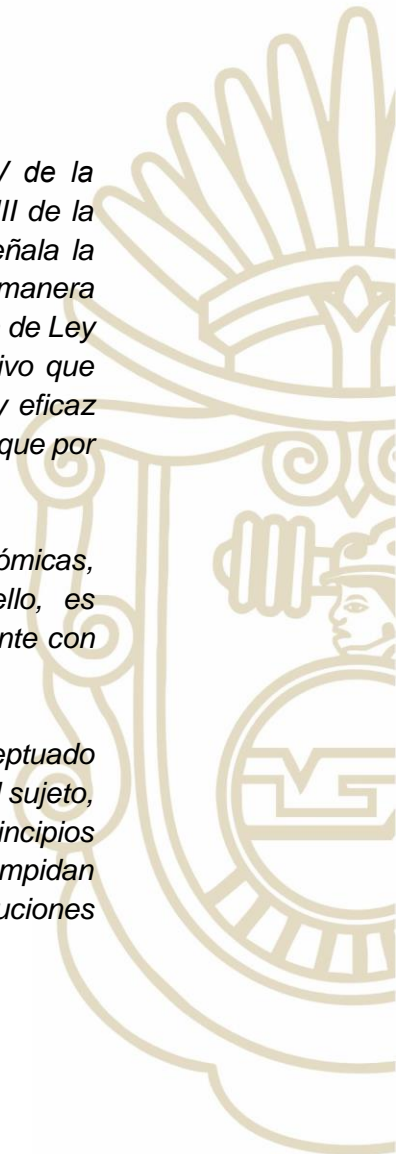
Que el Honorable Ayuntamiento del citado Municipio, motiva su iniciativa en el siguiente:

IV. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

[...]Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por Ley le competen al Ayuntamiento.

*Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de **Mártir de Cuilapan, Guerrero**, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.*

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.





Que la presente Iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el Gobierno Municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2025, por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales e Ingresos derivados de Financiamientos; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que tomando en consideración las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, con respecto a las nuevas variables y criterios para la distribución de las Participaciones Federales, las cuales se determinan entre otros elementos, en base a los Ingresos Propios de cada Municipio; el Ayuntamiento seguirá aplicando de manera uniforme las disposiciones establecidas en la presente Iniciativa de Ley, proponiendo una ampliación al catálogo de conceptos tributarios, con apego a lo establecido en las leyes de la materia.

Que la presente Iniciativa de Ley no presenta incrementos en las, tarifas, tasas o cuotas de Impuestos, ni en los rubros de Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, respecto a la Ley de Ingresos del ejercicio inmediato anterior, en atención a todos los ciudadanos por los efectos económicos y social que generan incertidumbre en la economía Mexicana.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las Participaciones y Fondos Federales, así como en la economía de los contribuyentes, este Órgano de Gobierno Municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación. [...]

V. “CONCLUSIONES”

Esta Comisión Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, que le proporcionarán los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los ciudadanos del Municipio.





Que los contribuyentes radicados en el Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, deben tener la certeza que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socio-económicas prevaecientes a nivel local y que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

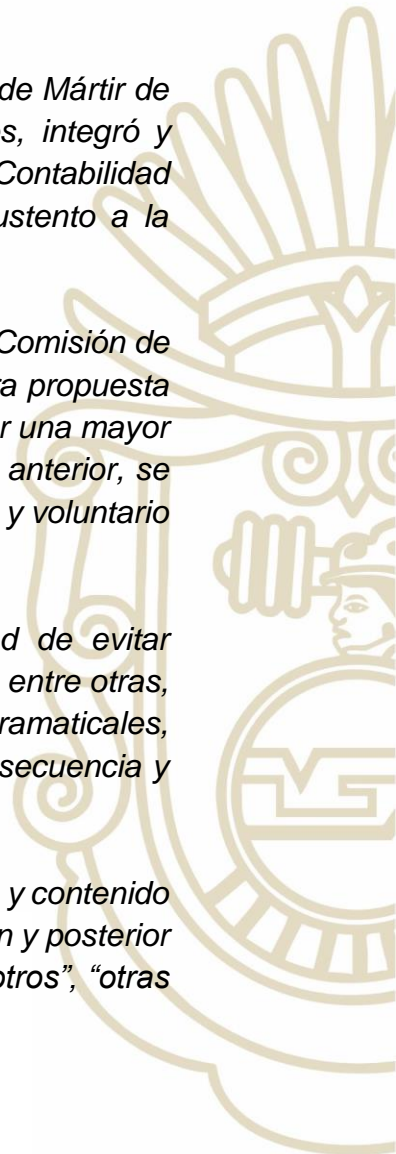
Esta iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

La Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025.

Durante el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen tuvo cuidado que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Así, de la revisión de la iniciativa de referencia y con la finalidad de evitar confusiones en su interpretación, esta Comisión Dictaminadora, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

También, de manera similar se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras



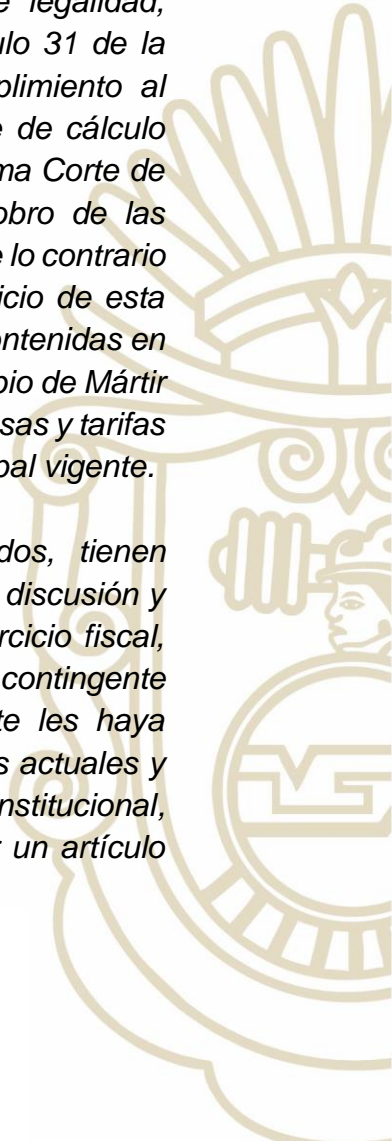


no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Asimismo, la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, debe ser homogéneo, de lo contrario se estaría violando el principio de equidad tributaria, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables, contenidas en el artículo 8 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

Que los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional, por lo que esta Comisión Dictaminadora determinó procedente incluir un artículo Noveno Transitorio, para establecer lo siguiente:





ARTÍCULO NOVENO. – *En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento, permitidos por la Ley, y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual, no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.*

El crecimiento neto de los ingresos totales proyectados para el 2025 respecto a los ingresos totales autorizados del 2024 es del 3 por ciento en los diferentes conceptos de ingresos propios, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos. En este sentido, es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus ingresos propios, considerando los antecedentes de recaudación realmente obtenidos en el ejercicio inmediato anterior.

Esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, tomando en consideración los ingresos reales obtenidos durante el año 2024, por el H. Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, Guerrero y haciendo una proyección del 3 por ciento sobre los ingresos que por concepto de participaciones y aportaciones federales podrá recibir el citado ayuntamiento, se tiene que ello significa un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, pues dichas cantidades proyectadas, pueden verse aumentadas o disminuidas de acuerdo a las fórmulas que con motivo de la aplicación de las leyes fiscales de coordinación, se otorgan a los estados y a los municipios, de ahí que dicha Ley quedará en los términos siguientes:

ARTÍCULO 106.- *La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de \$111,837,959.57 (Ciento once millones ochocientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 57/100 M.N.), que representa un 3% de crecimiento respecto al ejercicio fiscal anterior, del monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de **Mártir de***



Cuilapan, Guerrero. *Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2025;*

Por las consideraciones expuestas, así como los motivos que la originan, en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de esta Comisión de Hacienda la estimamos procedente. Y en base al análisis realizado, aprobamos en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fechas 19 y sesión iniciada el 19 y concluida el 20 de diciembre del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 080 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, quien para erogar los gastos que





demanda la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2025, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

| | | | |
|---|---|---|--|
| 1 | | | IMPUESTOS: |
| 1 | 1 | | Impuestos sobre los ingresos |
| 1 | 1 | 1 | Diversiones y espectáculos públicos. |
| 1 | 1 | 2 | Diversiones y/o juegos de entretenimiento |
| 1 | 2 | | Impuestos sobre el patrimonio |
| 1 | 2 | 1 | Predial |
| 1 | 3 | | Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones |
| 1 | 3 | 4 | Sobre adquisiciones de inmuebles. |
| 1 | 7 | | Accesorios de impuestos |
| 1 | 7 | 1 | Recargos de impuesto predial |
| 1 | 9 | | Impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago. |
| 1 | 9 | 1 | Rezagos de impuesto predial. |
| 3 | | | CONTRIBUCIONES DE MEJORAS |
| 3 | 1 | | Contribuciones de mejoras por obras públicas |
| 3 | 1 | 1 | Cooperación para obras públicas. |
| 3 | 9 | | Contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago. |
| 3 | 9 | 1 | Rezagos de contribuciones. |
| 4 | | | DERECHOS |
| 4 | 1 | | Derechos por el Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público. |



PODER LEGISLATIVO



| | | | |
|---|---|---|--|
| 4 | 1 | 1 | Por el uso de la vía pública. |
| 4 | 3 | | Derechos por Prestación de servicios. |
| 4 | 3 | 1 | Servicios generales del rastro municipal. |
| 4 | 3 | 2 | Servicios generales en panteones. |
| 4 | 3 | 3 | Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. |
| 4 | 3 | 4 | Cobro de Derecho por concepto de servicio de Alumbrado Público. |
| 4 | 3 | 5 | Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. |
| 4 | 3 | 6 | Servicios municipales de salud. |
| 4 | 3 | 7 | Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal. |
| 4 | 4 | | Otros derechos. |
| 4 | 4 | 1 | Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión. |
| 4 | 4 | 2 | Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios. |
| 4 | 4 | 3 | Licencias para la demolición de edificios o casas habitación. |
| 4 | 4 | 4 | Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública. |
| 4 | 4 | 5 | Expedición de permisos y registros en materia ambiental. |
| 4 | 4 | 6 | Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias. |
| 4 | 4 | 7 | Copias de planos, avalúos y servicios catastrales. |
| 4 | 4 | 8 | Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas |

PODER LEGISLATIVO



| | | | | |
|---|---|----|--|------------------------|
| | | | alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio. | |
| 4 | 4 | 9 | Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad. | |
| 4 | 4 | 10 | Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado. | |
| 4 | 4 | 11 | Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales. | |
| 4 | 4 | 12 | Escrituración. | |
| 4 | 9 | | Derechos causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago. | |
| 4 | 9 | 1 | Rezagos de derechos. | |
| 5 | | | PRODUCTOS | |
| 5 | 1 | | Productos de tipo corriente | |
| 5 | 1 | 1 | Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles. | |
| 5 | 1 | 2 | Ocupación o aprovechamiento de la vía pública. | |
| 5 | 1 | 3 | Corrales y corraletas. | |
| 5 | 1 | 4 | Corralón municipal. | |
| 5 | 1 | 5 | Baños públicos. | |
| 5 | 1 | 6 | Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades. | |
| 5 | 1 | 7 | Productos diversos. | |
| 5 | 1 | 2 | Productos de capital. | |
| 5 | 1 | 2 | 1 | Productos financieros. |
| 5 | 9 | | Productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago. | |
| 5 | 9 | 1 | Rezagos de productos. | |
| 6 | | | APROVECHAMIENTOS | |
| 6 | 1 | | De tipo corriente | |



PODER LEGISLATIVO



| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 6 | 1 | 1 | | Reintegros o devoluciones. |
| 6 | 1 | 2 | | Recargos. |
| 6 | 1 | 3 | | Multas fiscales. |
| 6 | 1 | 4 | | Multas administrativas. |
| 6 | 1 | 5 | | Multas de tránsito municipal. |
| 6 | 1 | 6 | | Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento. |
| 6 | 1 | 7 | | Multas por concepto de protección al medio ambiente. |
| 6 | 2 | | | De capital |
| 6 | 2 | 1 | | Concesiones y contratos. |
| 6 | 2 | 2 | | Donativos y legados. |
| 6 | 2 | 3 | | Bienes mostrencos. |
| 6 | 2 | 4 | | Indemnización por daños causados a bienes municipales. |
| 6 | 2 | 5 | | Intereses moratorios. |
| 6 | 2 | 6 | | Cobros de seguros por siniestros. |
| 6 | 2 | 7 | | Gastos de notificación y ejecución. |
| 6 | 9 | | | Aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago. |
| 6 | 9 | 1 | | Rezagos de aprovechamientos. |
| 8 | | | | PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES |
| 8 | 1 | | | Participaciones |
| 8 | 1 | 1 | | Participaciones Federales. |
| 8 | 1 | 1 | 1 | Fondo General de Participaciones (FGP). |
| 8 | 1 | 1 | 2 | Fondo de Fomento Municipal (FFM). |
| 8 | 1 | 1 | 3 | Fondo para la Infraestructura a Municipios (FIM). |



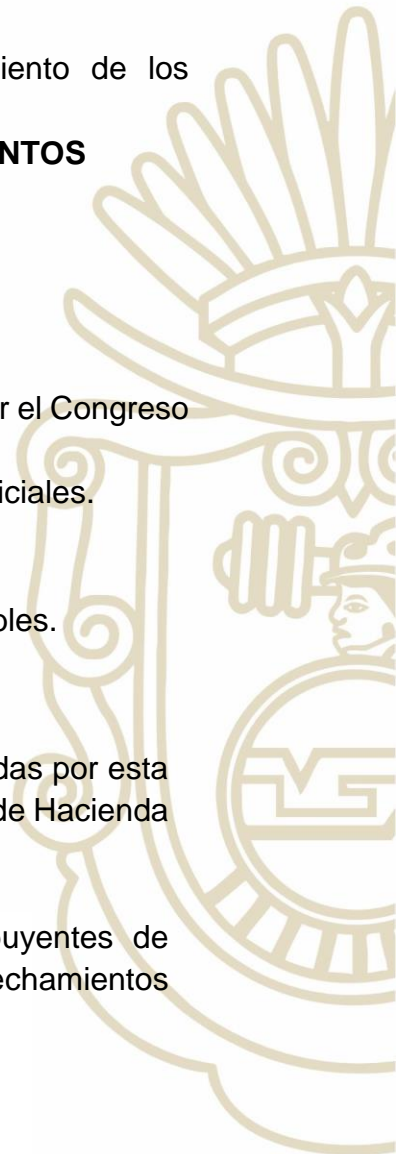
PODER LEGISLATIVO



| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 8 | 1 | 1 | 4 | Participaciones Federales a Municipios (Fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas " FEIEF ") |
| 8 | 1 | 1 | 5 | Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales |
| 8 | 1 | 1 | 6 | Devolución de I.S.R. |
| 8 | 1 | 2 | | Descuentos a Participaciones Federales. |
| 8 | 2 | | | Aportaciones |
| 8 | 2 | 1 | | Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM) |
| 8 | 2 | 2 | | Fondo de aportaciones para la infraestructura social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, (FAISMUN). |
| 8 | 2 | 3 | | Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios, (FORTAMUN). |
| 0 | | | | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS |
| 0 | 1 | | | Endeudamiento interno |
| 0 | 1 | 1 | | Provenientes del Gobierno del Estado. |
| 0 | 1 | 2 | | Provenientes del Gobierno Federal. |
| 0 | 1 | 3 | | Empréstitos o financiamientos autorizados por el Congreso del Estado. |
| 0 | 1 | 4 | | Aportaciones de particulares y organismos oficiales. |
| 0 | 1 | 5 | | Ingresos por cuenta de terceros. |
| 0 | 1 | 6 | | Ingresos derivados de erogaciones recuperables. |
| 0 | 1 | 7 | | Otros ingresos extraordinarios. |

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos





municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el
- II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el



2%

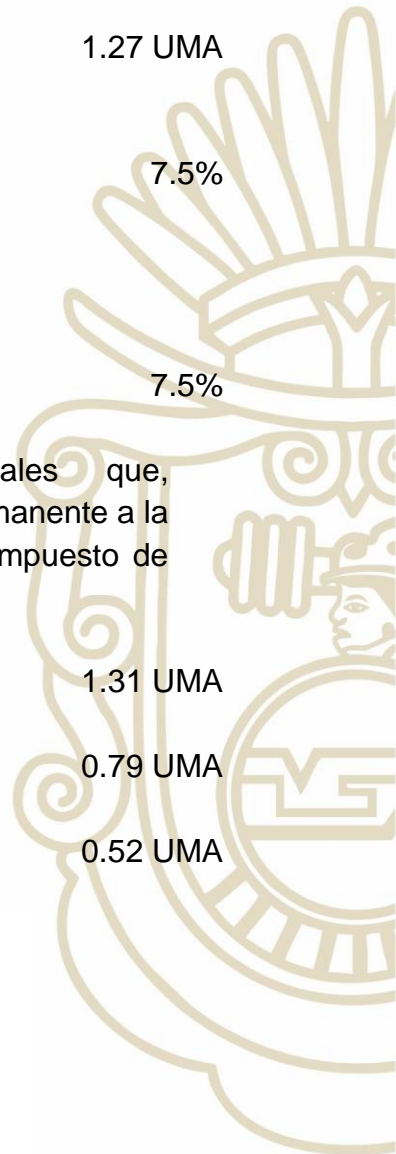
7.5%



| | |
|---|----------|
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él | 7.5% |
| V. Centro Recreativos sobre el boletaje vendido, él | 7.5% |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él | 7.5% |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | 1.91 UMA |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | 1.27 UMA |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el | 7.5% |
| X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el | 7.5% |

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

| | |
|---|----------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. | 1.31 UMA |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. | 0.79 UMA |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 0.52 UMA |





CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 4.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 4.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 4.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 4.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 4.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 4.5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 4.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación,



pagarán este impuesto aplicando la tasa del 4.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas discapacidad.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con discapacidad, se requerirá que acrediten dicha situación con documento idóneo.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de la materia vigente en el Estado de Guerrero, conforme a las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción aprobadas anualmente por el Congreso del Estado a propuesta de los Municipios.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el ejercicio fiscal correspondiente.

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO TERCERO SECCIÓN PRIMERA

RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables,





que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

| | |
|---|----------|
| a) Refrescos. | 0.11 UMA |
| b) Agua. | 0.06 UMA |
| c) Cerveza. | 0.08 UMA |
| d) Productos alimenticios diferentes a los señalados. | 0.08 UMA |
| e) Productos químicos de uso doméstico. | 0.11 UMA |

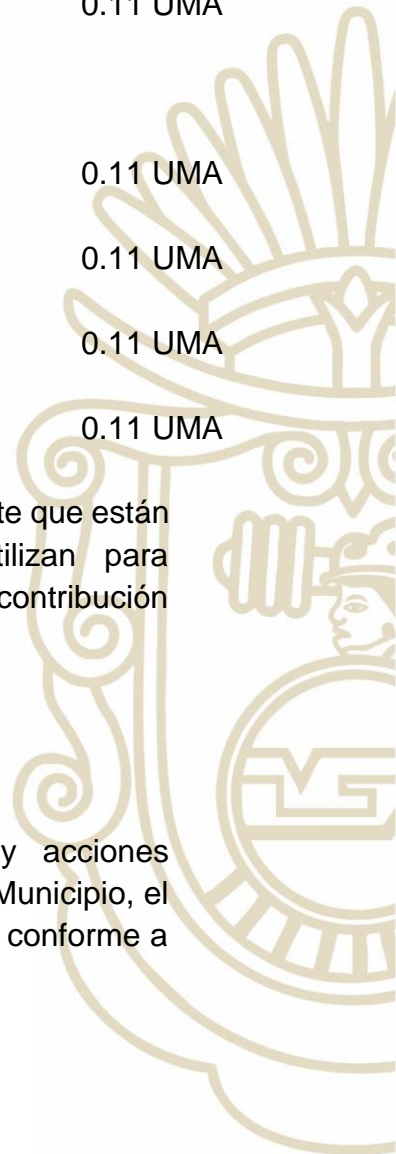
II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

| | |
|---|----------|
| a) Agroquímicos. | 0.11 UMA |
| b) Aceites y aditivos para vehículos automotores. | 0.11 UMA |
| c) Productos químicos de uso doméstico. | 0.11 UMA |
| d) Productos químicos de uso industrial. | 0.11 UMA |

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

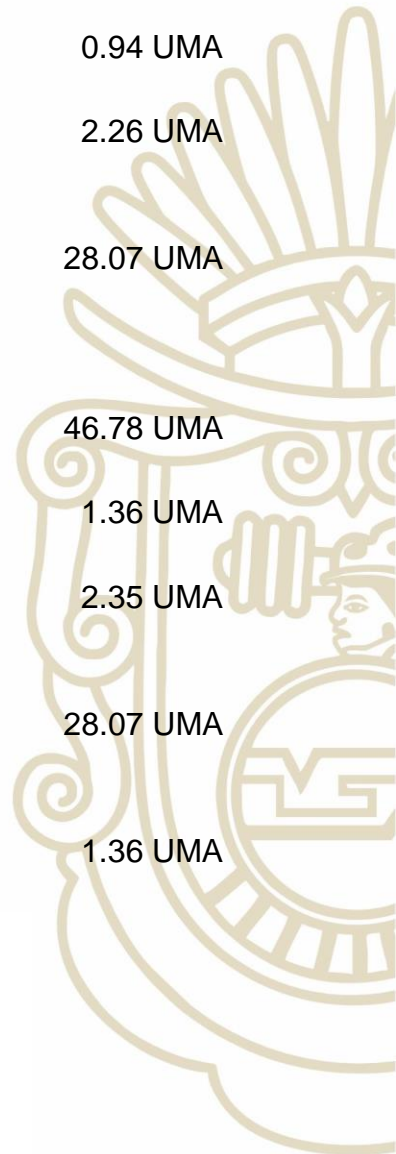
SECCIÓN SEGUNDA PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 10.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:





| | |
|--|-----------|
| a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio. | 0.55 UMA |
| b) Por permiso para poda de árbol público o privado. | 0.94 UMA |
| c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro. | 0.73 UMA |
| d) Por licencia ambiental no reservada a la federación. | 1.36 UMA |
| e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. | 0.70 UMA |
| f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. | 0.94 UMA |
| g) Por extracción de materiales minerales pétreos no reservados a la federación. | 2.26 UMA |
| h) Por licencia de extracción de minerales pétreos no reservados a la federación, previa autorización de manifestación de impacto ambiental. | 28.07 UMA |
| i) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. | 46.78 UMA |
| j) Por manifiesto de contaminantes. | 1.36 UMA |
| k) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio. | 2.35 UMA |
| l) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. | 28.07 UMA |
| m) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo. | 1.36 UMA |





- n) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. 2.35 UMA
- o) Por dictámenes para cambios de uso de suelo. 28.21 UMA

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN EL CONSUMO Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

CAPÍTULO QUINTO IMPUESTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 12.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 13.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del





presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado.

CAPITULO SEGUNDO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CAUSADAS EN EJERCICIOS** **FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO**

SECCIÓN ÚNICA **REZAGOS DE CONTRIBUCIONES**

ARTÍCULO. - 14.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.





TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA POR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semifijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|--|----------|
| a) Puestos semifijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | 0.58 UMA |
| b) Puestos semifijos en las demás comunidades del Municipio. | 0.17 UMA |

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|--|----------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | 0.06 UMA |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | 0.06 UMA |





II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

| | |
|---|----------|
| a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente. | 0.06 UMA |
| b) Fotógrafos, cada uno anualmente. | 3.37 UMA |
| c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. | 3.37 UMA |
| d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. | 2.81 UMA |
| e) Orquestas y otros similares, por evento. | 0.79 UMA |

**CAPÍTULO SEGUNDO
PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS**

**SECCIÓN PRIMERA
SERVICIOS GENERALES DEL
RASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 16.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

| | |
|-------------|----------|
| 1. Vacuno. | 0.57 UMA |
| 2. Porcino. | 0.37 UMA |
| 3. Ovino. | 0.25 UMA |
| 4. Caprino. | 0.25 UMA |





5. Aves de corral. 0.02 UMA

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1. Vacuno, equino, mular o asnal. 0.25 UMA

2. Porcino. 0.14 UMA

3. Ovino. 0.12 UMA

4. Caprino. 0.12 UMA

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1. Vacuno. 0.25 UMA

2. Porcino. 0.12 UMA

3. Ovino. 0.12 UMA

4. Caprino. 0.12 UMA

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 17.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo. 1.16 UMA

II. Exhumación por cuerpo:

a) Después de transcurrido el término de Ley. 1.16 UMA

b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. 1.16 UMA





| | |
|---|----------|
| III. Osario guarda y custodia anualmente. | 0.68 UMA |
| IV. Traslado de cadáveres o restos áridos: | |
| a) Dentro del Municipio. | 0.79 UMA |
| b) Fuera del Municipio y dentro del Estado. | 0.90 UMA |
| c) A otros Estados de la República. | 1.81 UMA |
| d) Al extranjero. | 4.52 UMA |

SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 18.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I. POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

a) TARIFA TIPO: (DO) DOMÉSTICA

Precio x M3

| DE | RANGO: A CUOTA MÍNIMA | UMAS |
|----|--------------------------|----------|
| 0 | 10 | 0.03 UMA |
| 11 | 20 | 0.03 UMA |
| 21 | 30 | 0.03 UMA |
| 31 | 40 | 0.04 UMA |
| | 25 | |



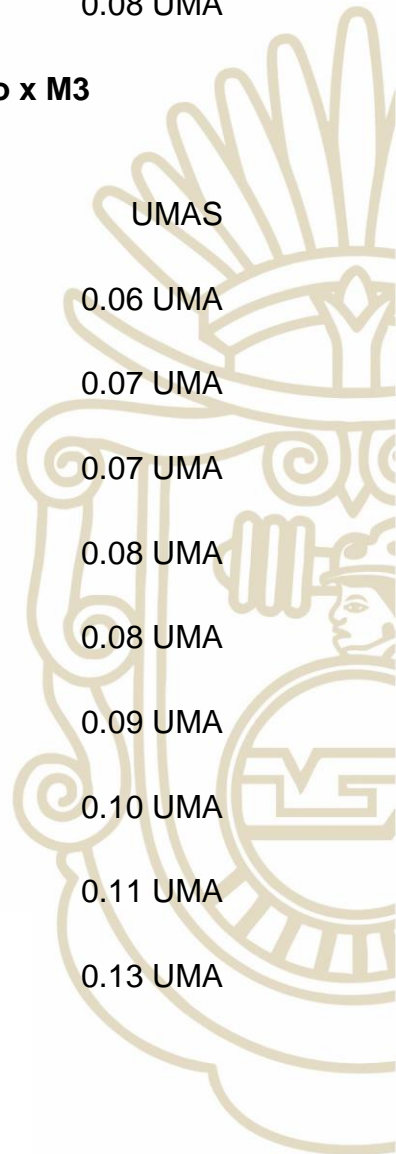


| | | |
|--------|-----|----------|
| 41 | 50 | 0.05 UMA |
| 51 | 60 | 0.06 UMA |
| 61 | 70 | 0.06 UMA |
| 71 | 80 | 0.07 UMA |
| 81 | 90 | 0.08 UMA |
| 91 | 100 | 0.08 UMA |
| MAS DE | 100 | 0.08 UMA |

b) TARIFA TIPO: (DR) DOMÉSTICA RESIDENCIAL.

Precio x M3

| DE | RANGO: A CUOTA MÍNIMA | UMAS |
|----|--------------------------|----------|
| 0 | 10 | 0.06 UMA |
| 11 | 20 | 0.07 UMA |
| 21 | 30 | 0.07 UMA |
| 31 | 40 | 0.08 UMA |
| 41 | 50 | 0.08 UMA |
| 51 | 60 | 0.09 UMA |
| 61 | 70 | 0.10 UMA |
| 71 | 80 | 0.11 UMA |
| 81 | 90 | 0.13 UMA |





| | | |
|--------|-----|----------|
| 91 | 100 | 0.15 UMA |
| MAS DE | 100 | 0.16 UMA |

c) TARIFA TIPO: (CO) COMERCIAL.

Precio x M3

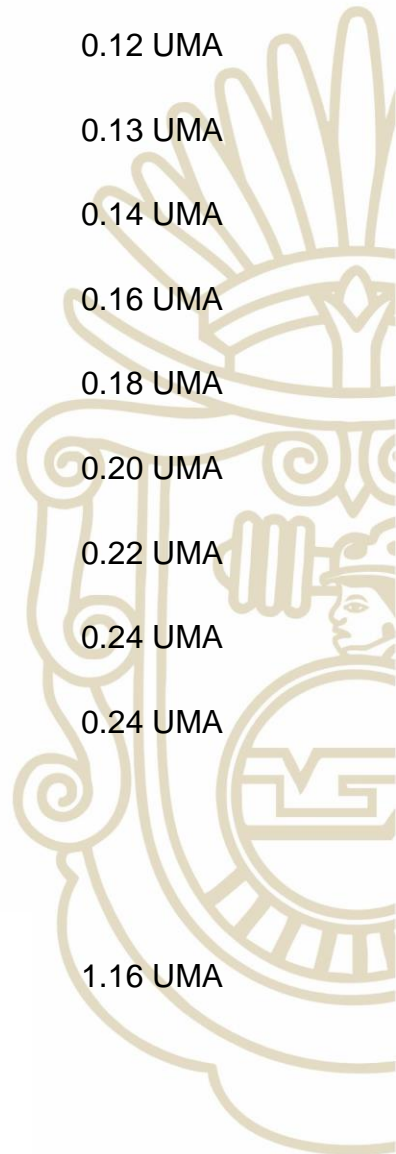
| DE | RANGO: A CUOTA MÍNIMA | UMAS |
|--------|--------------------------|----------|
| 0 | 10 | 0.10 UMA |
| 11 | 20 | 0.11 UMA |
| 21 | 30 | 0.12 UMA |
| 31 | 40 | 0.13 UMA |
| 41 | 50 | 0.14 UMA |
| 51 | 60 | 0.16 UMA |
| 61 | 70 | 0.18 UMA |
| 71 | 80 | 0.20 UMA |
| 81 | 90 | 0.22 UMA |
| 91 | 100 | 0.24 UMA |
| MAS DE | 100 | 0.24 UMA |

II. POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

A) TIPO: DOMÉSTICO.

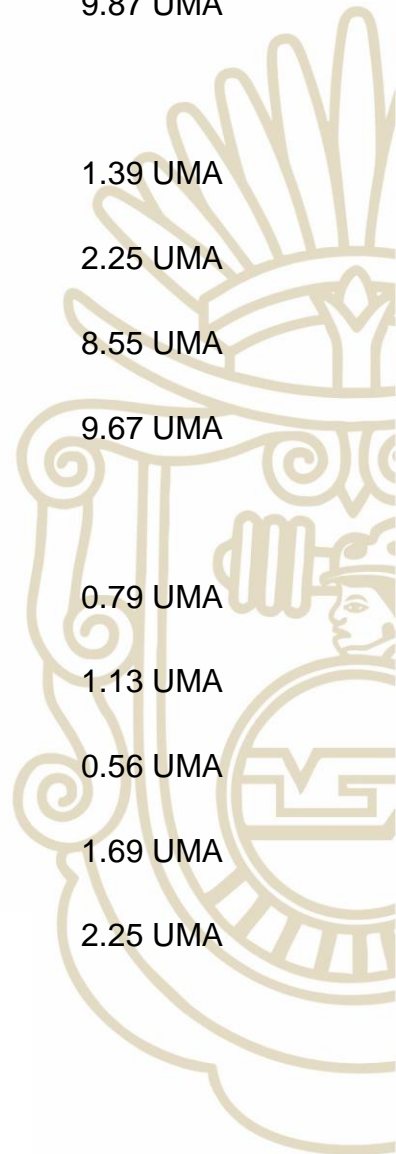
a) Zonas populares.

1.16 UMA





| | |
|---|-----------|
| b) Zonas semi-populares. | 2.25 UMA |
| c) Zonas residenciales. | 9.48 UMA |
| d) Departamento en condominio. | 9.48 UMA |
| B) TIPO: COMERCIAL. | |
| a) Comercial tipo A. | 11.25 UMA |
| b) Comercial tipo B. | 11.25 UMA |
| c) Comercial tipo C. | 9.87 UMA |
| III. POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE: | |
| a) Zonas populares. | 1.39 UMA |
| b) Zonas semi-populares. | 2.25 UMA |
| c) Zonas residenciales. | 8.55 UMA |
| d) Departamentos en condominio. | 9.67 UMA |
| IV. OTROS SERVICIOS: | |
| a) Cambio de nombre a contratos. | 0.79 UMA |
| b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua. | 1.13 UMA |
| c) Cargas de pipas por viaje. | 0.56 UMA |
| d) Excavación en concreto hidráulico por m2. | 1.69 UMA |
| e) Excavación en adoquín por m2. | 2.25 UMA |





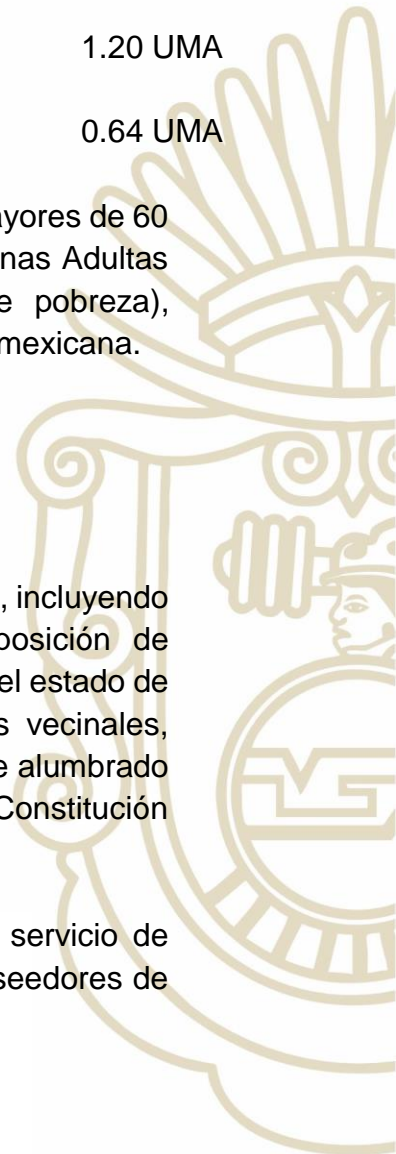
| | |
|--|----------|
| f) Excavación en asfalto por m2. | 2.07 UMA |
| g) Excavación en empedrado por m2. | 1.64 UMA |
| h) Excavación en terracería por m2. | 1.41 UMA |
| i) Reposición de concreto hidráulico por m2. | 3.86 UMA |
| j) Reposición de adoquín por m2. | 2.42 UMA |
| k) Reposición de asfalto por m2. | 2.39 UMA |
| l) Reposición de empedrado por m2. | 1.80 UMA |
| m) Reposición de terracería por m2. | 1.20 UMA |
| n) Desfogue de tomas. | 0.64 UMA |

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN CUARTA COBRO POR EL DERECHO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 19. Objeto: La prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 20. Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de





inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 21. Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicara por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de precios del genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entres su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.



La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTICULO 22.- El derecho por el servicio de alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o
- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

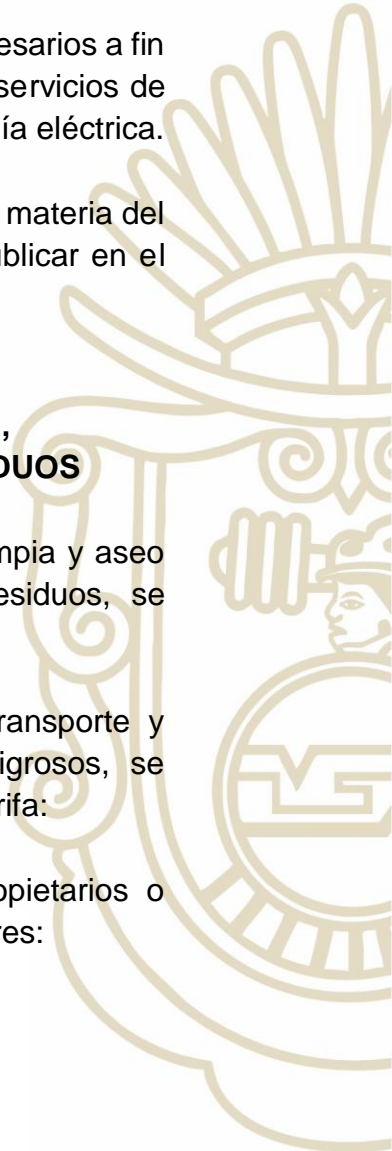
SECCIÓN QUINTA

SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:





- | | |
|------------------|----------|
| a) Por ocasión. | 0.06 UMA |
| b) Mensualmente. | 0.90 UMA |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

- | | |
|------------------|----------|
| a) Por tonelada. | 6.07 UMA |
|------------------|----------|

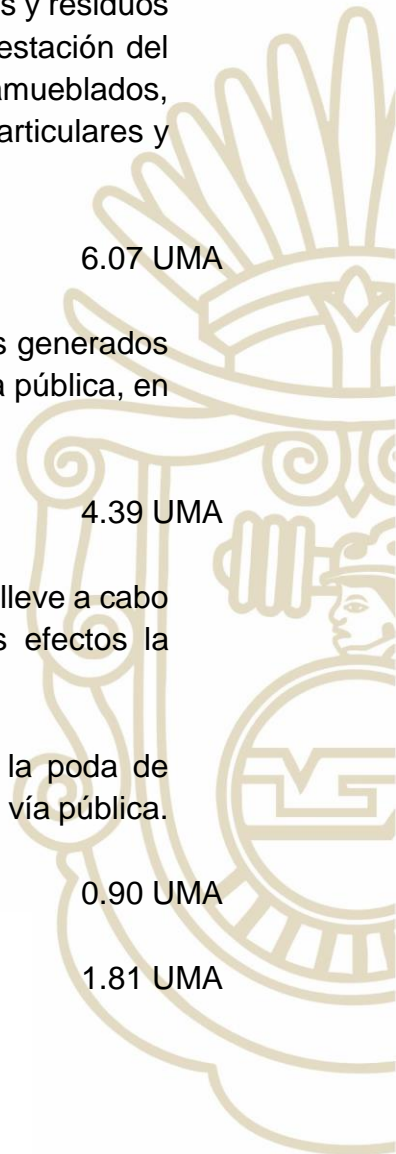
C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

- | | |
|----------------------|----------|
| a) Por metro cúbico. | 4.39 UMA |
|----------------------|----------|

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

- | | |
|---|----------|
| a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. | 0.90 UMA |
| b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. | 1.81 UMA |





SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 24.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

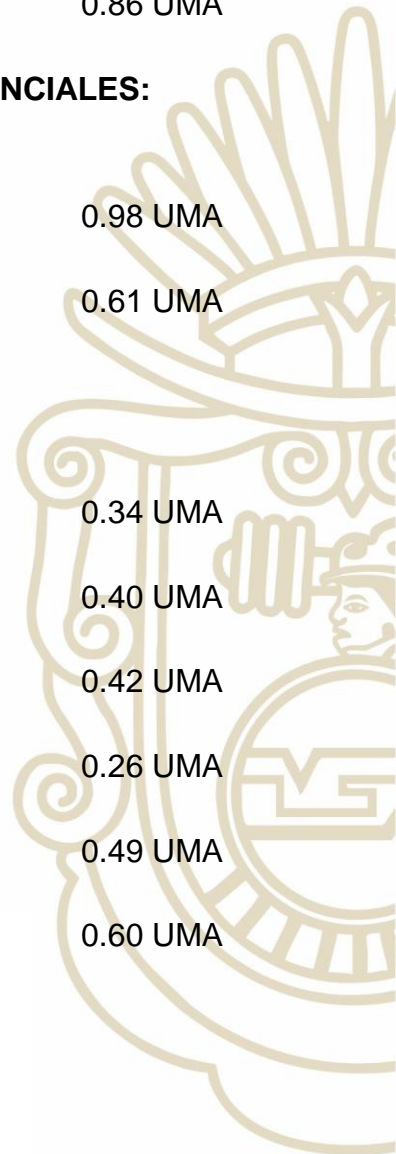
- | | |
|---|----------|
| a) Por servicio médico semanal. | 0.57 UMA |
| b) Por exámenes serológicos bimestrales. | 0.61 UMA |
| c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. | 0.86 UMA |

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

- | | |
|--|----------|
| a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. | 0.98 UMA |
| b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. | 0.61 UMA |

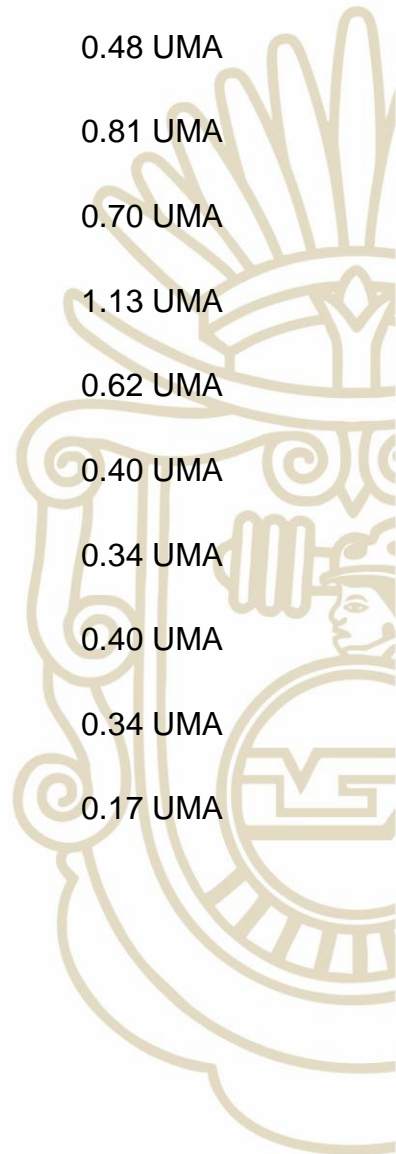
III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

- | | |
|--|----------|
| a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. | 0.34 UMA |
| b) Extracción de uña. | 0.40 UMA |
| c) Debridación de absceso. | 0.42 UMA |
| d) Curación. | 0.26 UMA |
| e) Sutura menor. | 0.49 UMA |
| f) Sutura mayor. | 0.60 UMA |





| | |
|---------------------------------------|----------|
| g) Inyección intramuscular. | 0.11 UMA |
| h) Venoclisis. | 0.32 UMA |
| i) Atención del parto. | 3.94 UMA |
| j) Consulta dental. | 0.24 UMA |
| k) Radiografía. | 0.29 UMA |
| l) Profilaxis. | 0.49 UMA |
| m) Obturación amalgama. | 0.24 UMA |
| n) Extracción simple. | 0.48 UMA |
| ñ) Extracción del tercer molar. | 0.81 UMA |
| o) Examen de VDRL. | 0.70 UMA |
| p) Examen de VIH. | 1.13 UMA |
| q) Exudados vaginales. | 0.62 UMA |
| r) Grupo IRH. | 0.40 UMA |
| s) Certificado médico. | 0.34 UMA |
| t) Consulta de especialidad. | 0.40 UMA |
| u) Sesiones de nebulización. | 0.34 UMA |
| v) Consultas de terapia del lenguaje. | 0.17 UMA |



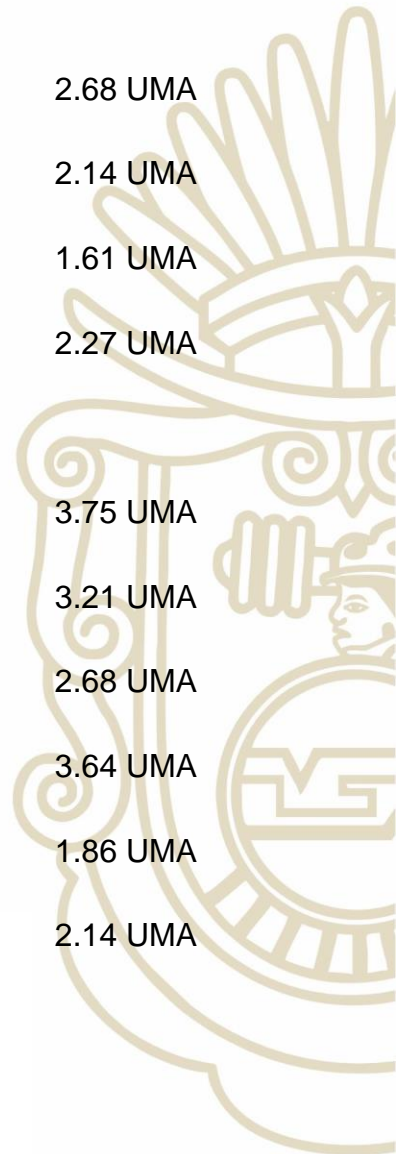


SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

| DESCRIPCIÓN | UMAS |
|--|----------|
| A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año. | 2.02 UMA |
| B) Por expedición o reposición por tres años: | |
| a) Chofer. | 2.68 UMA |
| b) Automovilista. | 2.14 UMA |
| c) Motociclista, motonetas o similares. | 1.61 UMA |
| d) Duplicado de licencia por extravío. | 2.27 UMA |
| C) Por expedición o reposición por cinco años: | |
| a) Chofer. | 3.75 UMA |
| b) Automovilista. | 3.21 UMA |
| c) Motociclista, motonetas o similares. | 2.68 UMA |
| d) Duplicado de licencia por extravío. | 3.64 UMA |
| D) Licencia provisional para manejar por treinta días. | 1.86 UMA |
| E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. | 2.14 UMA |





F) Para conductores del servicio público:

a) Con vigencia de tres años. 3.15 UMA

b) Con vigencia de cinco años. 4.27 UMA

G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año. 3.22 UMA

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II. OTROS SERVICIOS:

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado. 3.05 UMA

B) Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado. 3.37 UMA

C) Expedición de duplicado de infracción extraviada. 0.57 UMA

D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:

a) Hasta 3.5 toneladas. 2.79 UMA

b) Mayor de 3.5 toneladas. 6.19 UMA

E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:

a) Vehículo de transporte especializado por 30 días. 4.33 UMA

F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:

a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses. 2.21 UMA





CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 26.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1.5% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:

a) Casa habitación de interés social.

2.29 UMA

b) Casa habitación de no interés social.

1.89 UMA

c) Locales comerciales.

2.87 UMA

d) Locales industriales.

4.61 UMA

e) Estacionamientos.

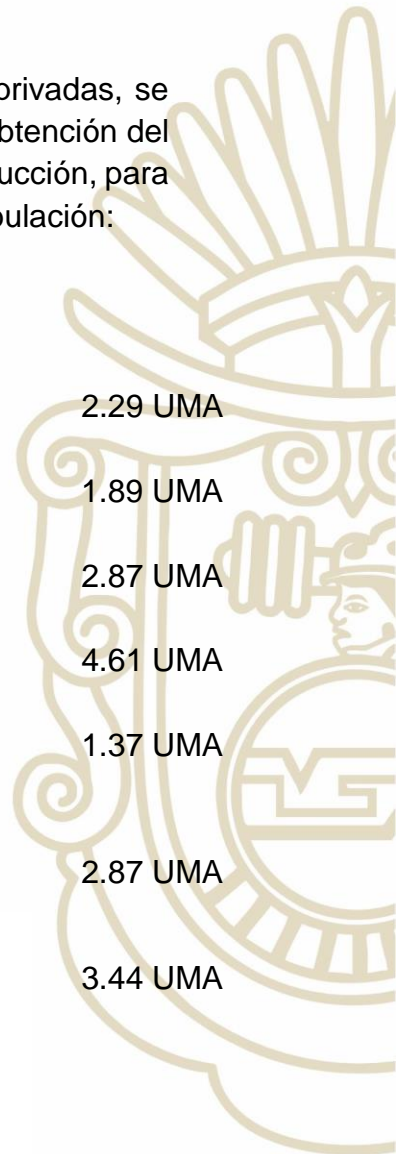
1.37 UMA

f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.

2.87 UMA

g) Centros recreativos.

3.44 UMA





II. De segunda clase:

| | |
|---|-----------|
| a) Casa habitación. | 3.15 UMA |
| b) Locales comerciales. | 6.82 UMA |
| c) Locales industriales. | 8.03 UMA |
| d) Edificios de productos o condominios. | 8.03 UMA |
| e) Hotel. | 13.77 UMA |
| f) Alberca. | 9.18 UMA |
| g) Estacionamientos. | 8.14 UMA |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | 8.20 UMA |
| i) Centros recreativos. | 6.28 UMA |

III. De primera clase:

| | |
|---|-----------|
| a) Casa habitación. | 20.07 UMA |
| b) Locales comerciales. | 20.07 UMA |
| c) Locales industriales. | 20.07 UMA |
| d) Edificios de productos o condominios. | 27.53 UMA |
| e) Hotel. | 29.80 UMA |
| f) Alberca. | 13.77 UMA |
| g) Estacionamientos. | 18.35 UMA |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | 20.07 UMA |





| | |
|---|-----------|
| i) Centros recreativos. | 20.65 UMA |
| IV. De Lujo: | |
| a) Casa-habitación residencial. | 28.14 UMA |
| b) Edificios de productos o condominios. | 34.53 UMA |
| c) Hotel. | 43.59 UMA |
| d) Alberca. | 18.35 UMA |
| e) Estacionamientos. | 13.77 UMA |
| f) Obras complementarias en áreas exteriores. | 11.70 UMA |
| g) Centros recreativos. | 21.22 UMA |

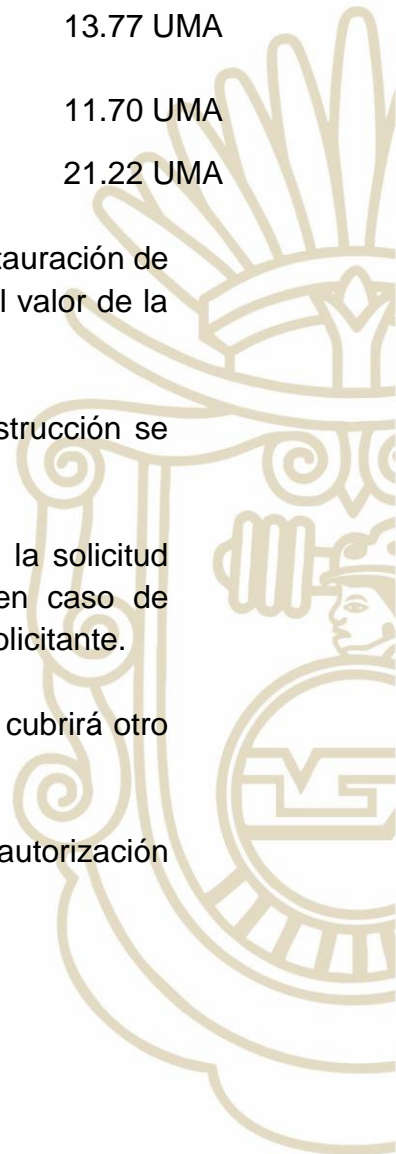
ARTÍCULO 27.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 28.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.





ARTÍCULO 29.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

| | |
|--|----------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$24,400.00 |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$247,189.00 |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$403,142.00 |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$721,000.00 |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$1,545,000.00 |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de | \$2,369,000.00 |

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 30.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

| | |
|--|--------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$12,360.00 |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$80,340.00 |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$185,400.00 |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$391,400.00 |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta | \$727,180.00 |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de hasta o mayor de | \$969,230.00 |

ARTÍCULO 31.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor establecido en los conceptos mencionados en el artículo 26.





ARTÍCULO 32.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

| | |
|---------------------------------------|----------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.03 UMA |
| b) En zona popular, por m2. | 0.06 UMA |
| c) En zona media, por m2. | 0.09 UMA |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.06 UMA |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.12 UMA |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.14 UMA |
| g) En zona turística, por m2. | 0.16 UMA |

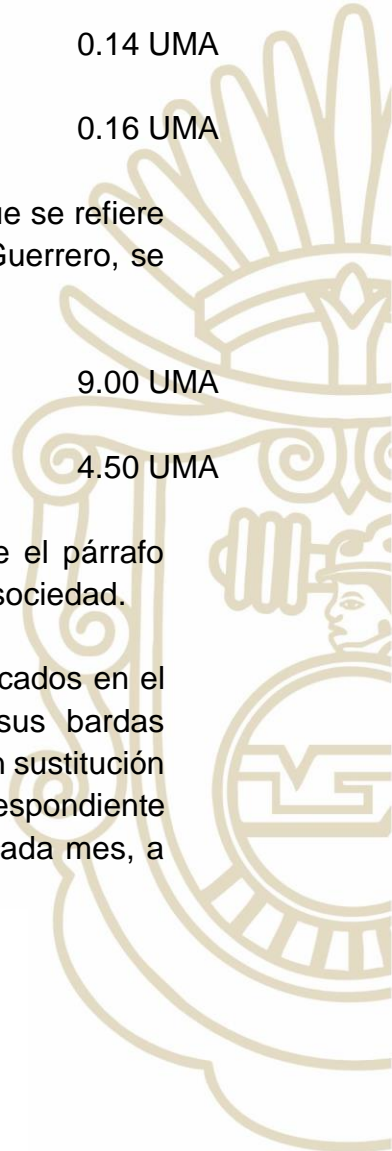
ARTÍCULO 33.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|--|----------|
| I. Por la inscripción. | 9.00 UMA |
| II. Por la revalidación o refrendo del registro. | 4.50 UMA |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 34.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:





- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 35.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- a) En zona popular económica, por m2. 0.02 UMA
- b) En zona popular, por m2. 0.03 UMA
- c) En zona media, por m2. 0.04 UMA
- d) En zona comercial, por m2. 0.06 UMA
- e) En zona industrial, por m2. 0.07 UMA
- f) En zona residencial, por m2. 0.09 UMA
- g) En zona turística, por m2. 0.11 UMA

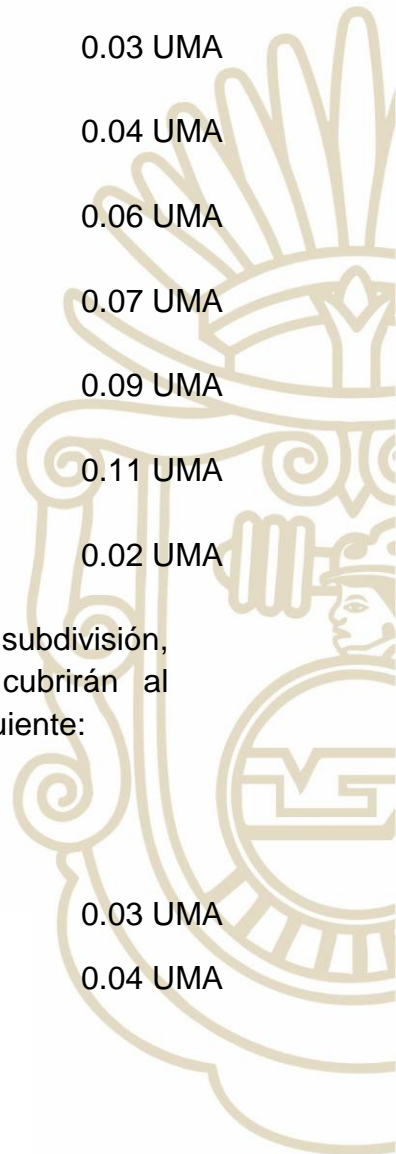
II. Predios rústicos, por m2:

0.02 UMA

ARTÍCULO 36.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos:

- a) En zona popular económica, por m2. 0.03 UMA
- b) En zona popular, por m2. 0.04 UMA





- | | |
|---------------------------------|----------|
| c) En zona media, por m2. | 0.05 UMA |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.08 UMA |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.14 UMA |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.19 UMA |
| g) En zona turística, por m2. | 0.23 UMA |

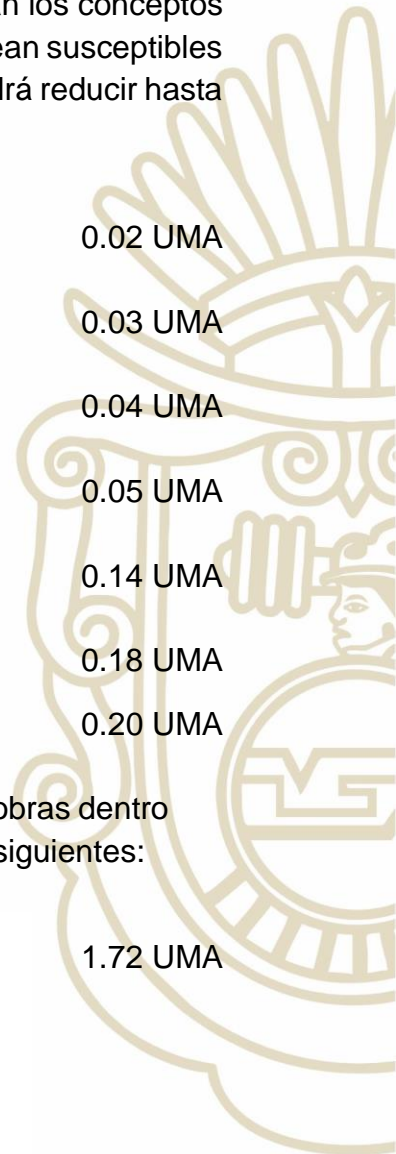
II. Predios rústicos por m2: 0.02 UMA

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

- | | |
|--|----------|
| a) En zonas populares económica, por m2. | 0.02 UMA |
| b) En zona popular, por m2. | 0.03 UMA |
| c) En zona media, por m2. | 0.04 UMA |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.05 UMA |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.14 UMA |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.18 UMA |
| g) En zona turística, por m2. | 0.20 UMA |

ARTÍCULO 37.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | |
|-------------|----------|
| I. Bóvedas. | 1.72 UMA |
|-------------|----------|





| | |
|--------------------------|----------|
| II. Monumentos. | 1.15 UMA |
| III. Criptas. | 1.15 UMA |
| IV. Barandales. | 1.15 UMA |
| V. Circulación de lotes. | 1.15 UMA |
| VI. Capillas. | 1.72 UMA |

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

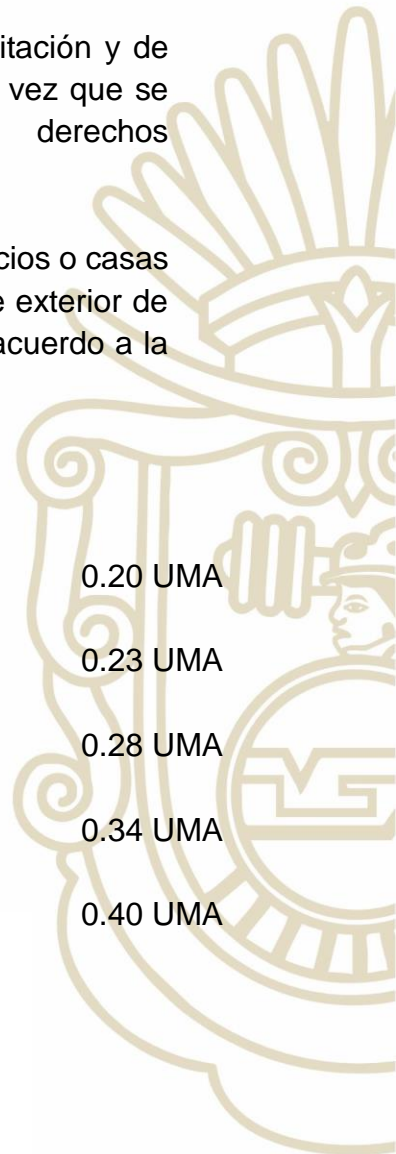
ARTÍCULO 38.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 39.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona urbana:

| | |
|-----------------------|----------|
| a) Popular económica. | 0.20 UMA |
| b) Popular. | 0.23 UMA |
| c) Media. | 0.28 UMA |
| d) Comercial. | 0.34 UMA |
| e) Industrial. | 0.40 UMA |

II. Zona de lujo:





- | | |
|-----------------|----------|
| a) Residencial. | 0.40 UMA |
| b) Turística. | 0.45 UMA |

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 40.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el artículo 26 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 42.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.



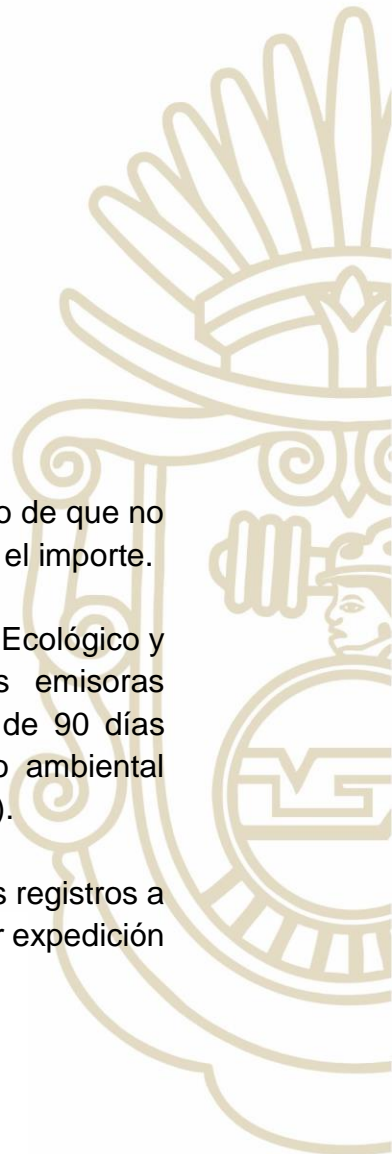


- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no se cubra en este período causará un recargo del 1.25% mensual sobre el importe.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, las fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de 90 días naturales en el mismo sitio, pagarán un permiso de funcionamiento ambiental temporal, equivalente a dos Unidades de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO 43.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el artículo 42, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

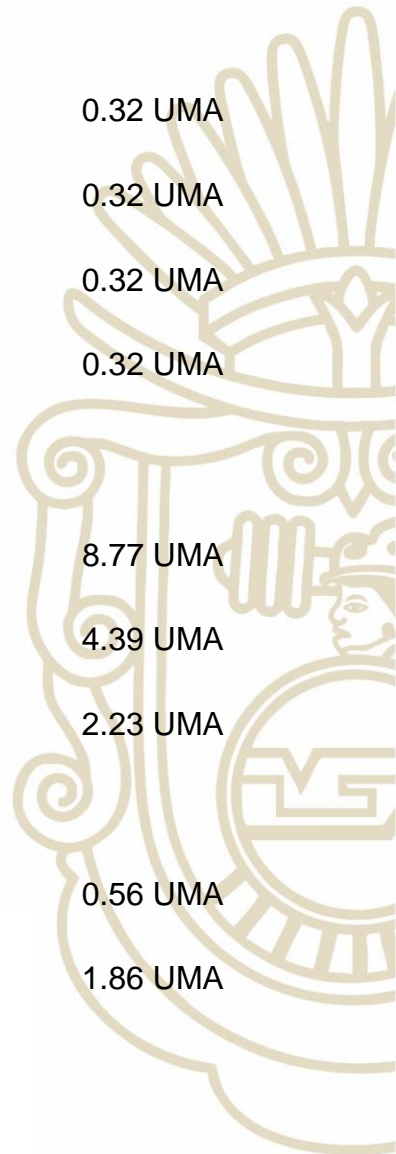




SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 44.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

| | |
|--|-----------------|
| I. Constancia de pobreza: | GRATUITA |
| II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale. | 0.57 UMA |
| III. Constancia de residencia: | |
| a) Para nacionales. | 0.32 UMA |
| b) Tratándose de extranjeros. | 0.32 UMA |
| IV. Constancia de buena conducta. | 0.32 UMA |
| V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores. | 0.32 UMA |
| VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial: | |
| a) Por apertura. | 8.77 UMA |
| b) Por refrendo. | 4.39 UMA |
| VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales. | 2.23 UMA |
| VIII. Certificado de dependencia económica: | |
| a) Para nacionales. | 0.56 UMA |
| b) Tratándose de extranjeros. | 1.86 UMA |





| | |
|--|-----------------|
| IX. Certificados de reclutamiento militar. | 0.57 UMA |
| X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico. | 1.24 UMA |
| XI. Certificación de firmas. | 1.24 UMA |
| XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento: | GRATUITO |
| XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente. | 0.56 UMA |
| XIV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. | 1.24 UMA |
| XV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. | GRATUITO |
| XVI. La expedición y tramitación de constancias, certificaciones, duplicados de copias certificadas que se expidan con el propósito de garantizar el derecho a la información de los solicitantes. | GRATUITO |

SECCIÓN SEXTA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 45.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

| | |
|--|----------|
| 1. Constancia de no adeudo del impuesto predial. | 0.73 UMA |
|--|----------|

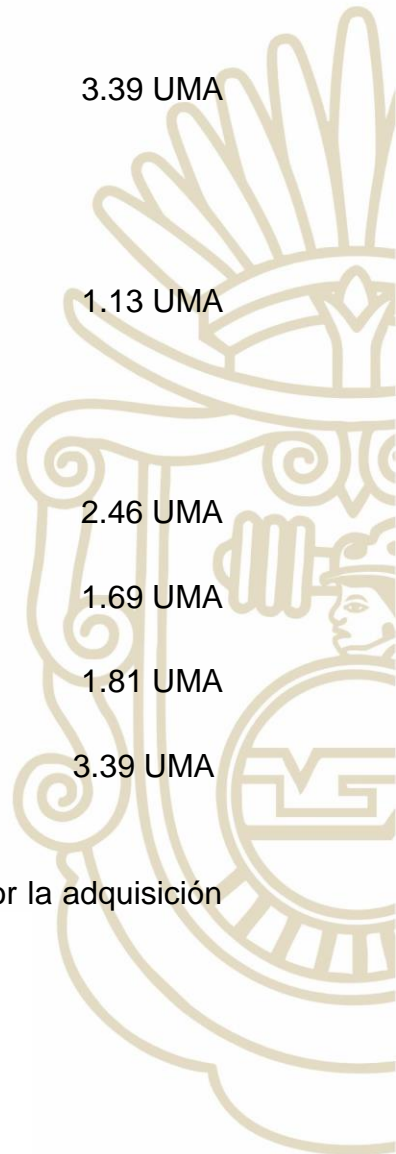




- | | |
|---|----------|
| 2. Constancia de no propiedad. | 1.24 UMA |
| 3. Constancia de factibilidad de uso de suelo. | 1.93 UMA |
| 4. Constancia de no afectación. | 2.36 UMA |
| 5. Constancia de número oficial. | 0.63 UMA |
| 6. Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. | 0.63 UMA |
| 7. Constancia de no servicio de agua potable. | 0.63 UMA |

II. CERTIFICACIONES:

- | | |
|---|----------|
| 1. Certificado del valor fiscal del predio. | 3.39 UMA |
| 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. | 1.13 UMA |
| 3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE: | |
| a) De predios edificados. | 2.46 UMA |
| b) De predios no edificados. | 1.69 UMA |
| 4. Certificación de la superficie catastral de un predio. | 1.81 UMA |
| 5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. | 3.39 UMA |
| 6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles: | |





- | | |
|---------------------------------------|----------|
| a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán | 3.39 UMA |
| b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán | 3.94 UMA |
| c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán | 4.50 UMA |
| d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán | 5.06 UMA |
| e) De más de \$86,328.00, se cobrarán | 5.62 UMA |

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

- | | |
|---|----------|
| 1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. | 0.36 UMA |
| 2. Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja. | 0.28 UMA |
| 3. Copias heliográficas de planos de predios. | 1.69 UMA |
| 4. Copias heliográficas de zonas catastrales. | 1.69 UMA |
| 5. Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. | 1.38 UMA |
| 6. Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. | 0.51 UMA |

IV. OTROS SERVICIOS:

- | | |
|--|----------|
| 1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: | 5.62 UMA |
|--|----------|





2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A. Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

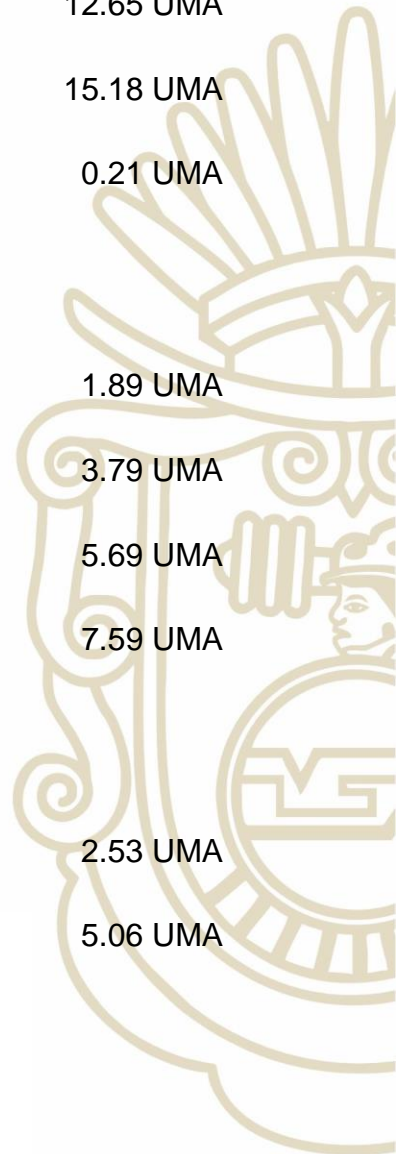
- | | |
|---|-----------|
| a) De menos de una hectárea. | 2.53 UMA |
| b) De más de una y hasta 5 hectáreas. | 5.06 UMA |
| c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. | 7.59 UMA |
| d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. | 10.12 UMA |
| e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. | 12.65 UMA |
| f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. | 15.18 UMA |
| g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente. | 0.21 UMA |

B. Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- | | |
|--|----------|
| a) De hasta 150 m ² . | 1.89 UMA |
| b) De más de 150 m ² hasta 500 m ² . | 3.79 UMA |
| c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² . | 5.69 UMA |
| d) De más de 1,000 m ² . | 7.59 UMA |

C. Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- | | |
|--|----------|
| a) De hasta 150 m ² . | 2.53 UMA |
| b) De más de 150 m ² , hasta 500 m ² . | 5.06 UMA |





- | | |
|--------------------------------------|-----------|
| c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2. | 7.59 UMA |
| d) De más de 1,000 m2. | 10.11 UMA |

SECCIÓN SÉPTIMA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 46.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

- A. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|--|-------------------|-----------------|
| a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada. | 17.37 UMA | 11.58 UMA |
| b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas. | 109.27 UMA | 54.64 UMA |
| c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas. | 17.37 UMA | 11.58 UMA |
| d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de | | |





| | | |
|---|-------------------|-----------------|
| bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. | 11.58 UMA | 8.69 UMA |
| e) Supermercados, Super, Tiendas de conveniencia en general con venta de cerveza, bebidas alcohólicas en general y cigarros, etc. | 109.27 UMA | 54.64 UMA |
| f) Vinaterías. | 75.62 UMA | 37.81 UMA |
| g) Ultramarinos. | 68.83 UMA | 34.42 UMA |
| B. Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos: | | |
| a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas. | 5.79 UMA | 4.64 UMA |
| b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas. | 11.57 UMA | 5.79 UMA |
| c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. | 7.70 UMA | 4.39 UMA |
| d) Vinaterías. | 9.00 UMA | 4.49 UMA |
| e) Ultramarinos. | 9.00 UMA | 4.49 UMA |
| II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS. | | |
| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
| a) Bares. | 22.49 UMA | 16.87 UMA |
| b) Cabarets. | 44.98 UMA | 33.74 UMA |





| | | |
|--|------------|------------|
| c) Cantinas. | 39.36 UMA | 28.25 UMA |
| d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos. | 79.1 UMA | 44.10 UMA |
| e) Discotecas. | 22.49 UMA | 16.87 UMA |
| f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. | 23.59 UMA | 24.73 UMA |
| g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. | 16.86 UMA | 11.25 UMA |
| h) Restaurantes: | | |
| 1. Con servicio de bar. | 33.07 UMA | 16.87 UMA |
| 2. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos. | 33.74 UMA | 16.87 UMA |
| i) Billares: | | |
| 1. Con venta de bebidas alcohólicas. | 22.49 UMA | 11.25 UMA |
| j) Estaciones de Servicio con Venta de Combustibles, Lubricantes para vehículos de motor, Estaciones de Servicio con Venta de Combustibles alternativos, como gas licuado petróleo (GLP), gas natural comprimido, etanol, biodiesel, hidrógeno, keroseno, entre otros. | 411.20 UMA | 205.60 UMA |

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:





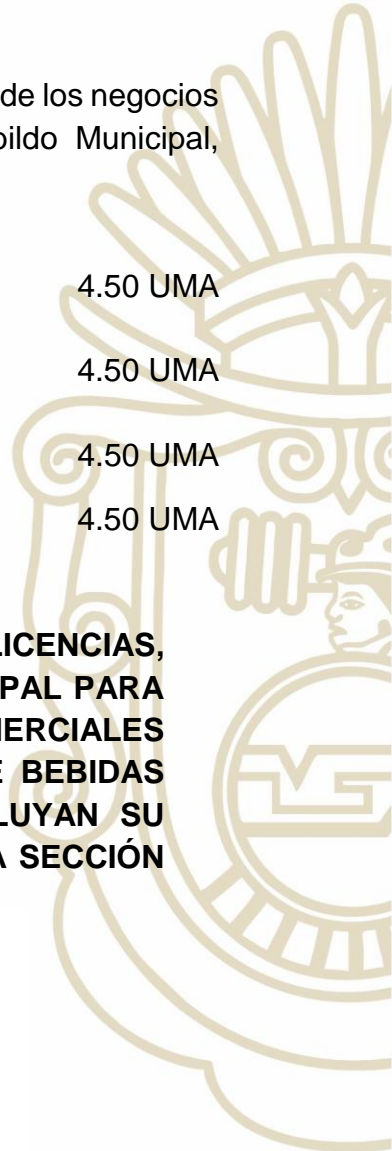
- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. 5.62 UMA
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. 2.81 UMA
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:

- a) Por cambio de domicilio. 4.50 UMA
- b) Por cambio de nombre o razón social. 4.50 UMA
- c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. 4.50 UMA
- d) Por el traspaso y cambio de propietario. 4.50 UMA

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DEL REGISTRO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES EN EL PADRÓN FISCAL MUNICIPAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES CUYOS GIROS NO INCLUYAN LA VENTA O DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO Y QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN SÉPTIMA





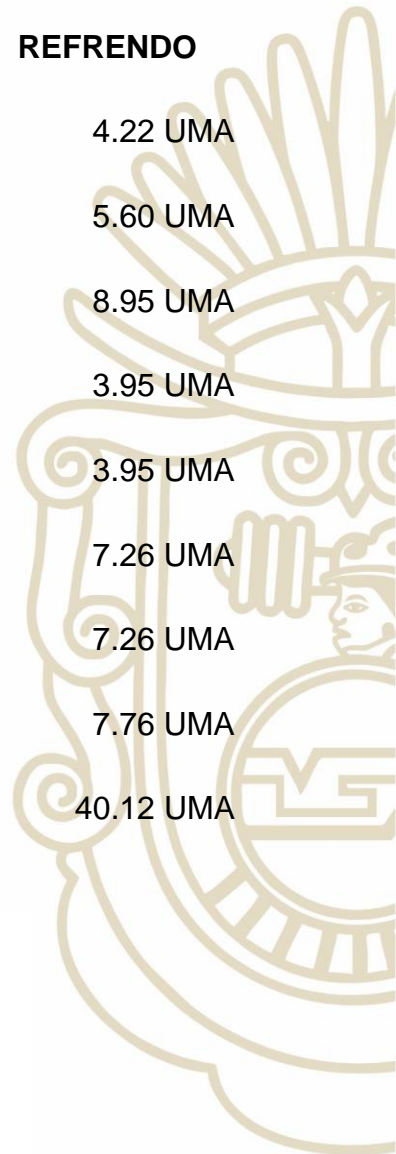
ARTÍCULO 47.- Por el otorgamiento y refrendo del registro de licencias, permisos y autorizaciones en el padrón fiscal municipal para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales cuyos giros no incluyan la venta o distribución de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio, pagaran conforme a la siguiente tarifa.

1. ENAJENACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

A. Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales según corresponda el tipo de giro de acuerdo a su ubicación dentro o fuera del mercado, pagaran de acuerdo a los siguientes conceptos:

I. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|------------|-----------|
| 1. Papelería. | 6.03 UMA | 4.22 UMA |
| 2. Farmacia | 8.00 UMA | 5.60 UMA |
| 3. Laboratorio | 12.78 UMA | 8.95 UMA |
| 4. Tortillerías foráneas | 5.65 UMA | 3.95 UMA |
| 5. Novedades y regalos | 5.65 UMA | 3.95 UMA |
| 6. Taller mecánico | 10.37 UMA | 7.26 UMA |
| 7. Vulcanizadoras | 10.37 UMA | 7.26 UMA |
| 8. Zapatería | 11.09 UMA | 7.76 UMA |
| 9. Instituciones de crédito, empresas financieras o bancos que se encargan de captar recursos en forma de depósitos y prestación de | 57.31 UMA | 40.12 UMA |





dinero, así como la prestación de servicios financieros.

| | | |
|----------------------------------|-----------|-----------|
| 10. Ferretería | 15.55 UMA | 10.89 UMA |
| 11. Banca múltiple | 57.31 UMA | 40.12 UMA |
| 12. Tienda de ropa | 16.42 UMA | 11.49 UMA |
| 13. Materiales para construcción | 7.48 UMA | 5.23 UMA |
| 14. Consultorio médico general | 8.15 UMA | 5.71 UMA |
| 15. Veterinaria | 4.88 UMA | 3.42 UMA |
| 16. Estética | 7.54 UMA | 5.28 UMA |
| 17. Ciber | 2.70 UMA | 1.89 UMA |
| 18. Panaderías y pastelerías | 16.23 UMA | 11.36 UMA |

B. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales comerciales ubicados dentro o fuera del mercado, previa autorización del Cabildo Municipal cuyos giros se encuentren considerados dentro del presente artículo, causaran la misma tarifa que se cobra conforme al Artículo 46 fracción III Y IV.

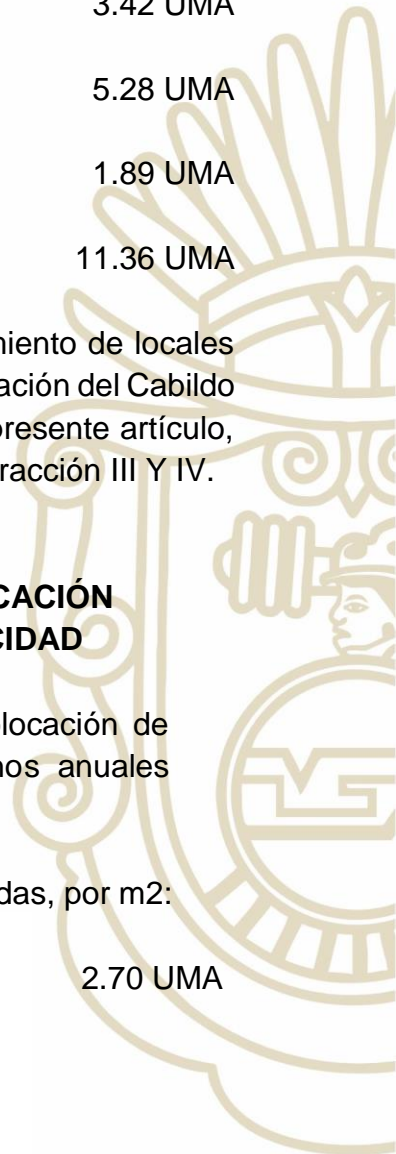
SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 48.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

a) Hasta 5 m2.

2.70 UMA





- b) De 5.01 hasta 10 m2. 5.40 UMA
- c) De 10.01 en adelante. 10.79 UMA

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

- a) Hasta 2 m2. 3.37 UMA
- b) De 2.01 hasta 5 m2. 11.68 UMA
- c) De 5.01 m2. en adelante. 14.85 UMA

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

- a) Hasta 5 m2. 5.40 UMA
- b) De 5.01 hasta 10 m2. 11.01 UMA
- c) De 10.01 hasta 15 m2. 21.39 UMA

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. 3.55 UMA

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 3.55 UMA

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. 2.31 UMA
- b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. 5.48 UMA





Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 mts., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

a) Ambulante:

- | | |
|--------------------------------|----------|
| 1. Por anualidad. | 4.11 UMA |
| 2. Por día o evento anunciado. | 3.77 UMA |

b) Fijo:

- | | |
|--------------------------------|----------|
| 1. Por anualidad. | 3.85 UMA |
| 2. Por día o evento anunciado. | 1.21 UMA |

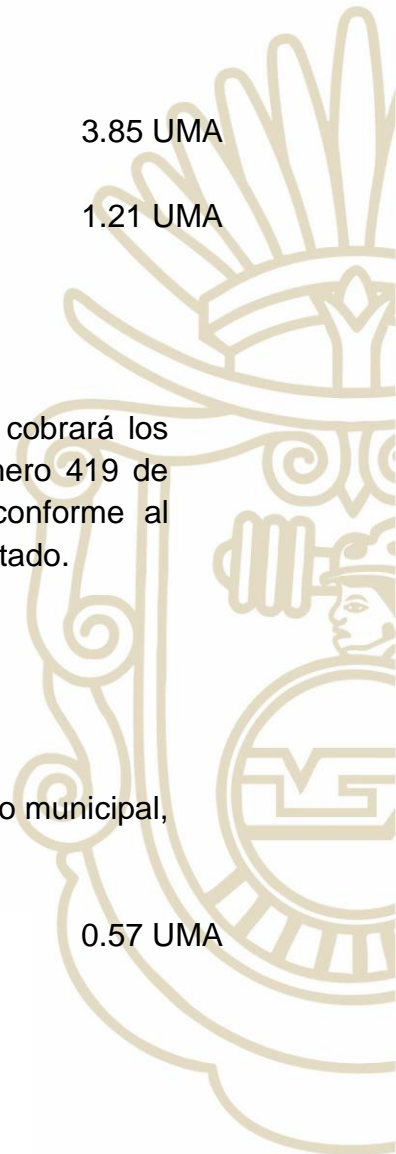
SECCIÓN DÉCIMA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, Conforme al artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA PRIMERA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 50.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|----------|
| a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle. | 0.57 UMA |
|---|----------|





| | |
|--|----------|
| b) Agresiones reportadas. | 2.25 UMA |
| c) Perros indeseados. | 0.49 UMA |
| d) Esterilizaciones de hembras y machos. | 2.43 UMA |
| e) Vacunas antirrábicas. | 0.73 UMA |
| f) Consultas. | 0.23 UMA |
| g) Baños garrapaticidas. | 0.45 UMA |
| h) Cirugías. | 2.43 UMA |

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SEGUNDA ESCRITURACIÓN

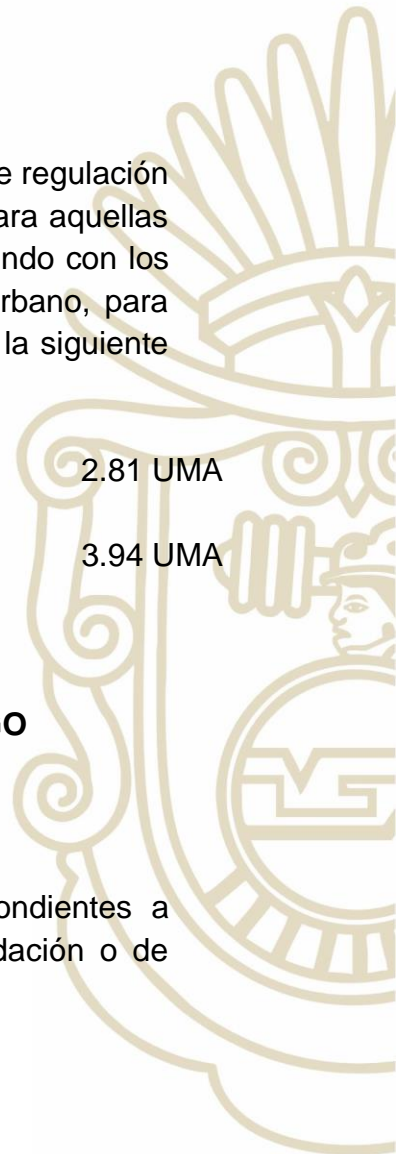
ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área de regulación de la tenencia de la tierra y recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellas viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|--|----------|
| a) Lotes de hasta 120 m2. | 2.81 UMA |
| b) Lotes de 120.01 m2 hasta 250.00 m2. | 3.94 UMA |

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 52.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.





TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

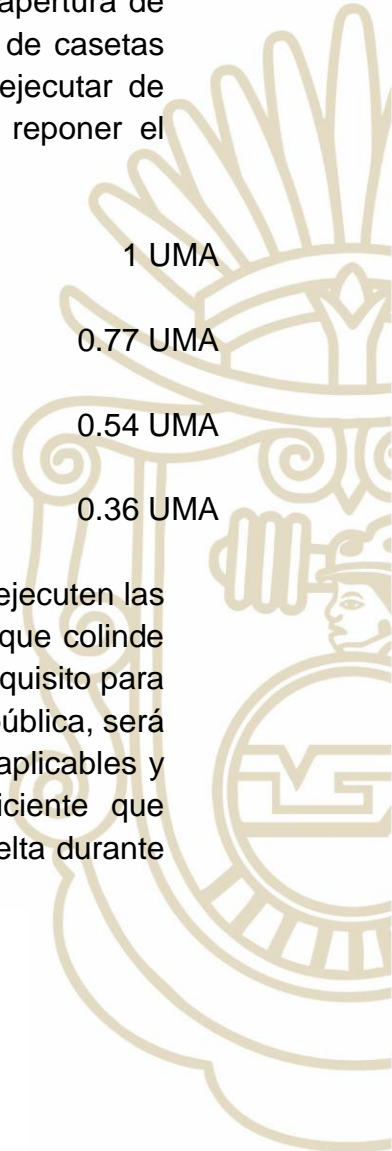
SECCIÓN PRIMERA

EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASSETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 53.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|-------------------------|----------|
| a) Concreto hidráulico. | 1 UMA |
| b) Adoquín. | 0.77 UMA |
| c) Asfalto. | 0.54 UMA |
| d) Empedrado. | 0.36 UMA |

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.





Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN SEGUNDA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien, y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 55.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Arrendamiento.

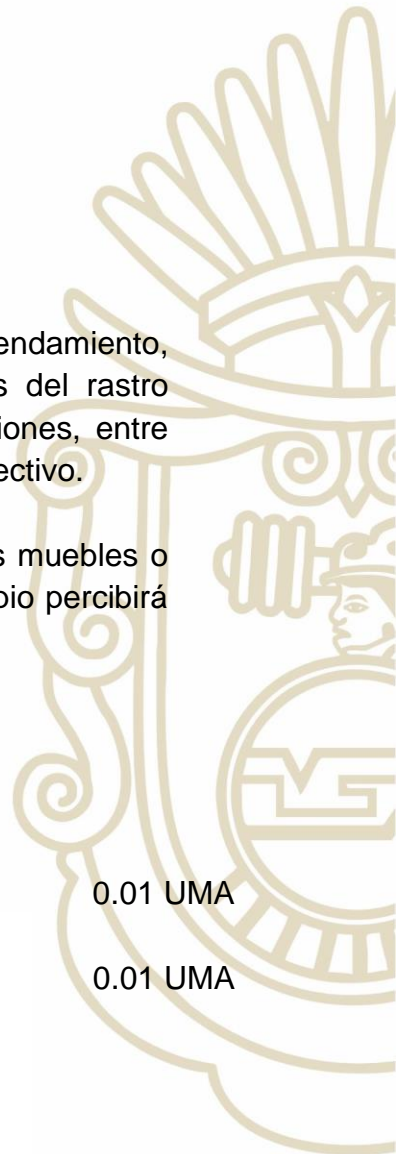
A. Mercado central:

a) Locales con cortina, diariamente por m².

0.01 UMA

b) Locales sin cortina, diariamente por m².

0.01 UMA

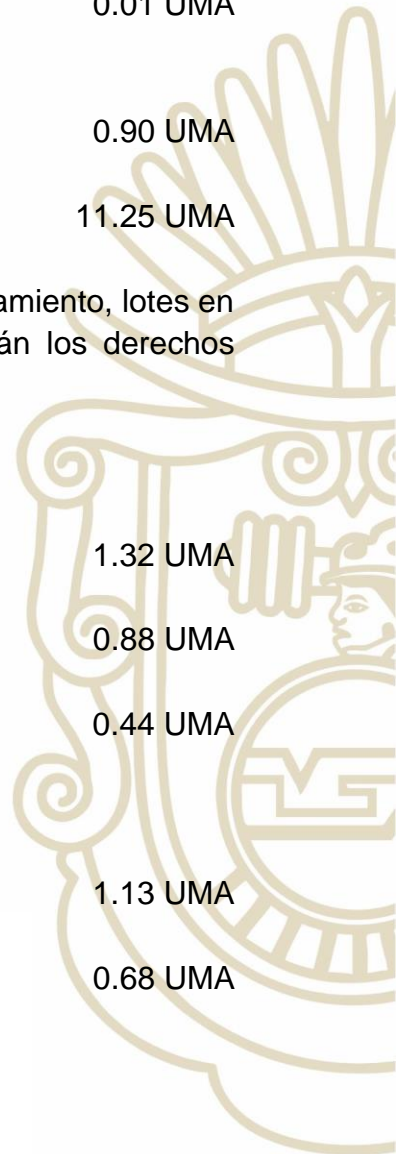




| | |
|--|-----------|
| B. Mercado de zona: | |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.01 UMA |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.01 MA |
| C. Mercados de artesanías: | |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2. | 0.01 UMA |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2. | 0.01 UMA |
| D. Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2. | 0.01 UMA |
| E. Canchas deportivas, por partido. | 0.90 UMA |
| F. Auditorios o centros sociales, por evento. | 11.25 UMA |

II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

| | |
|---|----------|
| A. Fosas en propiedad, por m2: | |
| a) Primera clase. | 1.32 UMA |
| b) Segunda clase. | 0.88 UMA |
| c) Tercera clase. | 0.44 UMA |
| B. Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m2: | |
| a) Primera clase. | 1.13 UMA |
| b) Segunda clase. | 0.68 UMA |





c) Tercera clase.

0.34 UMA

SECCIÓN TERCERA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 56.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A. En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.

0.04 UMA

B. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de:

0.81 UMA

C. Zonas de estacionamientos municipales:

a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.

0.03 UMA

b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.

0.07 UMA

c) Camiones de carga, por cada 30 minutos.

0.07 UMA

D. En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:

0.51 UMA





E. Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

- | | |
|---|----------|
| a) Centro de la cabecera municipal. | 1.74 UMA |
| b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. | 0.88 UMA |
| c) Calles de colonias populares. | 0.23 UMA |
| d) Zonas rurales del Municipio. | 0.11 UMA |

F. El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- | | |
|-----------------------------|----------|
| a) Por camión sin remolque. | 0.88 UMA |
| b) Por camión con remolque. | 1.75 UMA |
| c) Por remolque aislado. | 0.88 UMA |

G. Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de:

4.39 UMA

H. Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m², por día:

0.02 UMA

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m². o fracción, pagarán una cuota diaria de:

0.02 UMA

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m². o fracción, pagarán una cuota anual de:

0.98 UMA





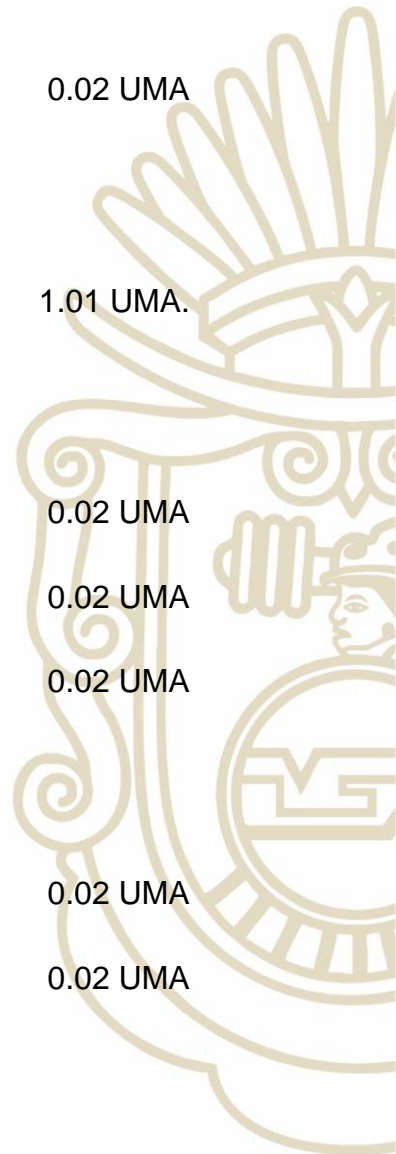
El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad.

0.98 UMA

ARTÍCULO 57.- Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas.

- | | |
|---|-----------|
| a. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | 0.02 UMA |
| b. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | 1.01 UMA. |
| I. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | |
| a) Telefonía Transmisión de datos | 0.02 UMA |
| b) Transmisión de señales de televisión por cable | 0.02 UMA |
| c) Distribución de gas, gasolina y similares | 0.02 UMA |
| II. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | |
| a) Telefonía | 0.02 UMA |
| b) Transmisión de datos | 0.02 UMA |





- | | |
|---|----------|
| c) Transmisión de señales de televisión por cable | 0.02 UMA |
| d) Conducción de energía eléctrica | 0.02 UMA |

SECCIÓN CUARTA CORRALES Y CORRALETAS

ARTÍCULO 58.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

- | | |
|------------------|----------|
| a) Ganado mayor. | 0.37 UMA |
| b) Ganado menor. | 0.19 UMA |

ARTÍCULO 59.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio.

Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN QUINTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 60.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|------------------|----------|
| a) Motocicletas. | 1.36 UMA |
| b) Automóviles. | 2.36 UMA |
| c) Camionetas. | 0.47 UMA |
| d) Camiones. | 4.67 UMA |
| e) Bicicletas. | 0.29 UMA |





f) Tricicletas. 0.36 UMA

ARTÍCULO 61.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|------------------|----------|
| a) Motocicletas. | 1.24 UMA |
| b) Automóviles. | 1.81 UMA |
| c) Camionetas. | 2.59 UMA |
| d) Camiones. | 4.50 UMA |

SECCIÓN SEXTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.





SECCIÓN OCTAVA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN NOVENA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN DÉCIMA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

- | | |
|-------------------------|----------|
| I. Sanitarios. | 0.03 UMA |
| II. Baños de regaderas. | 0.11 UMA |

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y





IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA ASOLEADEROS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

| | |
|---------------------|----------|
| I. Copra por kg. | 0.02 UMA |
| II. Café por kg. | 0.01 UMA |
| III. Cacao por kg. | 0.01 UMA |
| IV. Jamaica por kg. | 0.01 UMA |
| V. Maíz por kg. | 0.01 UMA |

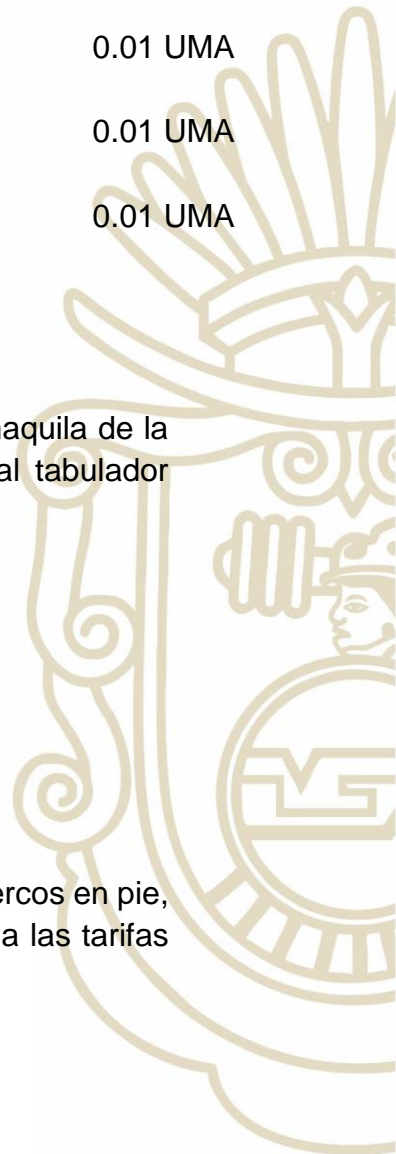
SECCIÓN DÉCIMA TERCERA TALLERES DE HUARACHES

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.





SECCIÓN DÉCIMA QUINTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

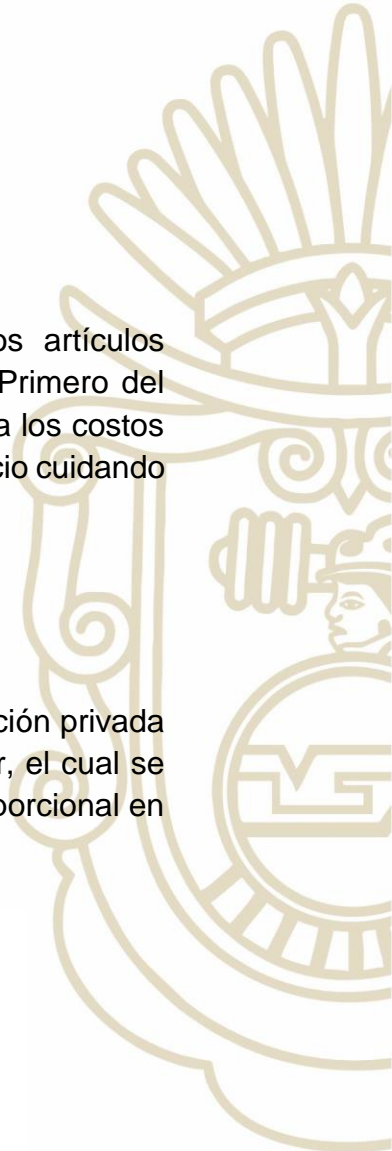
ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 72.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Capítulo Primero del Título Quinto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de \$4,200.00 mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.





SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA SÉPTIMA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). 0.77 UMA
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). 0.57 UMA
 - c) Formato de licencia. 0.57 UMA

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN ÚNICA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 75.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;





- III. Valores de renta fija o variable;
- IV. Otras inversiones financieras.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 76.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

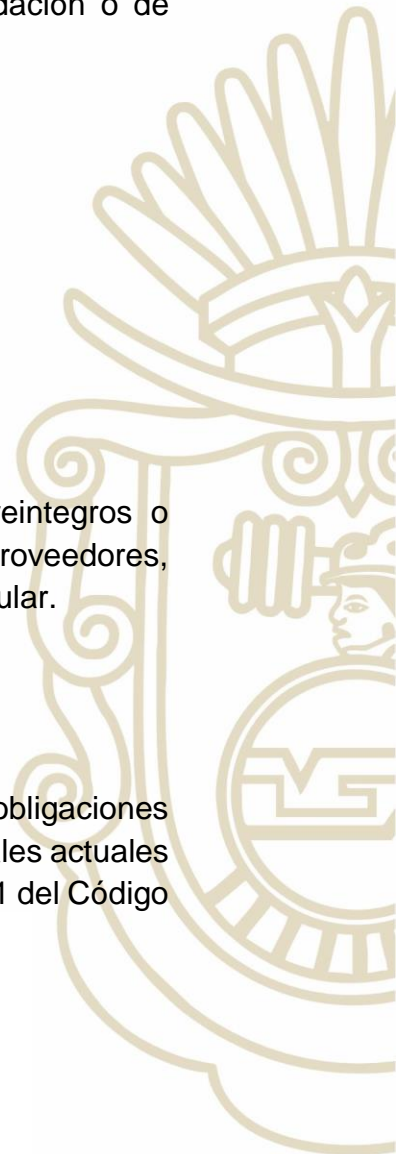
CAPÍTULO PRIMERO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en los ejercicios fiscales actuales o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.





ARTÍCULO 79.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 80.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 81.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 82.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la

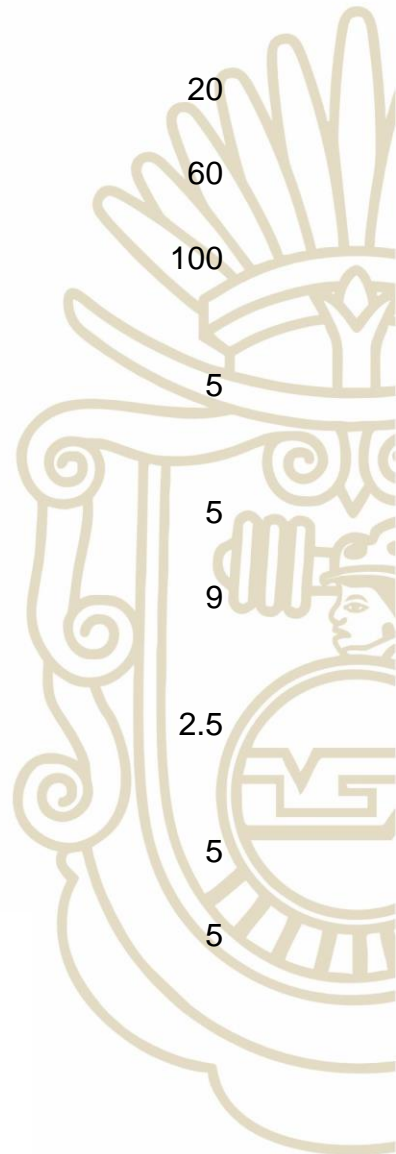




Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a. Particulares:

| CONCEPTO | UMAs |
|--|------|
| 1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas. | 2.5 |
| 2) Por circular con documento vencido. | 2.5 |
| 3) Apartar lugar en la vía pública con objetos. | 5 |
| 4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local. | 20 |
| 5) Atropellamiento causando lesiones (consignación). | 60 |
| 6) Atropellamiento causando muerte (consignación). | 100 |
| 7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. | 5 |
| 8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado. | 5 |
| 9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. | 9 |
| 10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. | 2.5 |
| 11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. | 5 |
| 12) Circular con placas ilegibles o dobladas. | 5 |



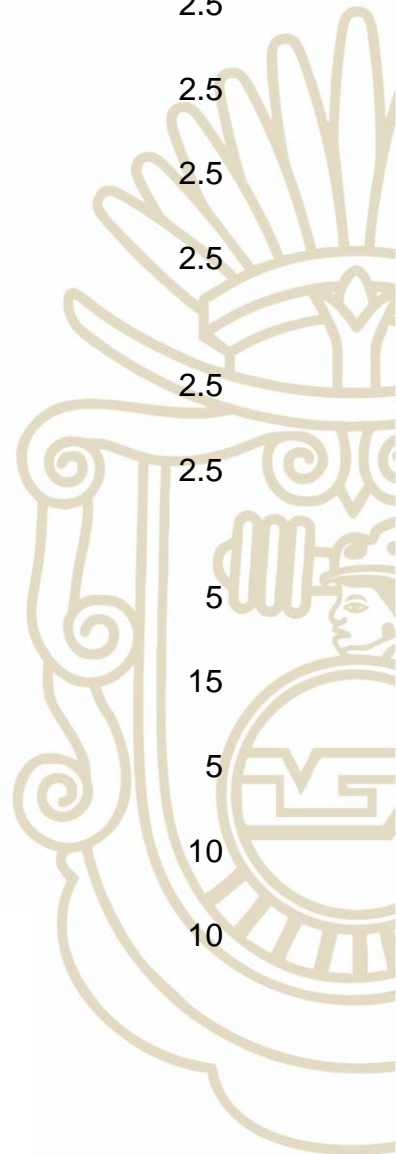


| | |
|--|-----|
| 13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. | 10 |
| 14) Circular con una capacidad superior a la autorizada. | 5 |
| 15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo. | 2.5 |
| 16) Circular en reversa más de diez metros. | 2.5 |
| 17) Circular en sentido contrario. | 2.5 |
| 18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. | 2.5 |
| 19) Circular sin calcomanía de placa. | 2.5 |
| 20) Circular sin limpiadores durante la lluvia. | 2.5 |
| 21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. | 4 |
| 22) Conducir llevando en brazos personas u objetos. | 2.5 |
| 23) Conducir sin tarjeta de circulación. | 2.5 |
| 24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. | 5 |
| 25) Conducir un vehículo con las placas ocultas. | 2.5 |
| 26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. | 2.5 |
| 27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes. | 5 |
| 28) Choque causando una o varias muertes (consignación). | 150 |
| 29) Choque causando daños materiales (reparación de daños). | 30 |





| | |
|--|-----|
| 30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación). | 30 |
| 31) Dar vuelta en lugar prohibido. | 2.5 |
| 32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. | 5 |
| 33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. | 2.5 |
| 34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. | 20 |
| 35) Estacionarse en boca calle. | 2.5 |
| 36) Estacionarse en doble fila. | 2.5 |
| 37) Estacionarse en lugar prohibido. | 2.5 |
| 38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. | 2.5 |
| 39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas). | 2.5 |
| 40) Hacer maniobras de descarga en doble fila. | 2.5 |
| 41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente. | 5 |
| 42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente. | 15 |
| 43) Invadir carril contrario. | 5 |
| 44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. | 10 |
| 45) Manejar con exceso de velocidad. | 10 |





| | |
|--|-----|
| 46) Manejar con licencia vencida. | 2.5 |
| 47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica. | 15 |
| 48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica. | 20 |
| 49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica. | 25 |
| 50) Manejar sin el cinturón de seguridad. | 2.5 |
| 51) Manejar sin licencia. | 2.5 |
| 52) Negarse a entregar documentos. | 5 |
| 53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores. | 5 |
| 54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. | 15 |
| 55) No esperar boleta de infracción. | 2.5 |
| 56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar. | 10 |
| 57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado). | 5 |
| 58) Pasarse con señal de alto. | 2.5 |
| 59) Pérdida o extravío de boleta de infracción. | 2.5 |
| 60) Permitir manejar a menor de edad. | 5 |
| 61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección. | 5 |
| 62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales. | 2.5 |

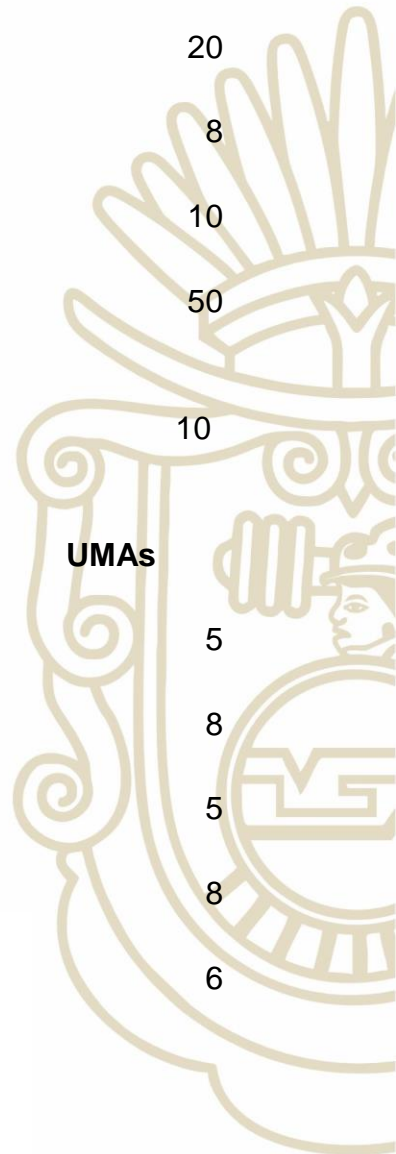




| | |
|---|-----|
| 63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. | 5 |
| 64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. | 3 |
| 65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo. | 5 |
| 66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente. | 5 |
| 67) Usar innecesariamente el claxon. | 2.5 |
| 68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares. | 15 |
| 69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados. | 20 |
| 70) Volcadura o abandono del camino. | 8 |
| 71) Volcadura ocasionando lesiones. | 10 |
| 72) Volcadura ocasionando la muerte. | 50 |
| 73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. | 10 |

b. Servicio público:

| CONCEPTO | UMAs |
|--|-------------|
| 1) Alteración de tarifa. | 5 |
| 2) Cargar combustible con pasaje a bordo. | 8 |
| 3) Circular con exceso de pasaje. | 5 |
| 4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. | 8 |
| 5) Circular con placas sobrepuestas. | 6 |





| | |
|---|-----|
| 6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado. | 5 |
| 7) Circular sin razón social. | 3 |
| 8) Falta de la revista mecánica y confort. | 5 |
| 9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. | 8 |
| 10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. | 5 |
| 11) Maltrato al usuario. | 8 |
| 12) Negar el servicio al usuario. | 8 |
| 13) No cumplir con la ruta autorizada. | 8 |
| 14) No portar la tarifa autorizada. | 30 |
| 15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado. | 30 |
| 16) Por violación al horario de servicio (combis). | 5 |
| 17) Transportar personas sobre la carga. | 3.5 |
| 18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento. | 2.5 |

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.



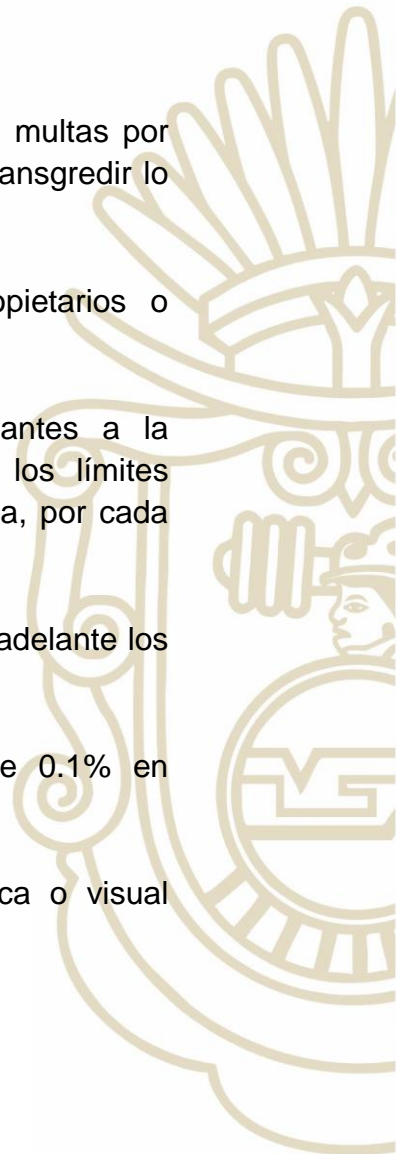


| | |
|--|----------|
| I. Por una toma clandestina. | 6.19 UMA |
| II. Por tirar agua. | 4.44 UMA |
| III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. | 4.46 UMA |
| IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. | 4.29 UMA |

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de hasta \$21.960.00 a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:
 - a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
 - b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1% en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
 - c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
 - d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.





- II. Se sancionará con multa hasta \$2,513.20 a la persona que:
- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
 - b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
 - c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
 - d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o queme éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.
- III. Se sancionará con multa de hasta \$4,350.00 a la persona que:
- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
 - b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
 - c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.
- IV. Se sancionará con multa de hasta \$8,805.00 a la persona que:





- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

- b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
 1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
 6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.

- c. Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.



- V. Se sancionará con multa de hasta \$22,066.00 a la persona que:
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
 - b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
 - c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
 - d) Explote materiales pétreos no reservados a la federación sin previa autorización del Municipio.
 - e) Que transporte materiales pétreos no reservados a la federación previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta \$5,304.00 a la persona que:
- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
 - b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
 - c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.





SECCIÓN SEGUNDA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN TERCERA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 89.- Para efectos de esta ley bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- I. Animales, y
- II. Bienes muebles

ARTÍCULO 90. Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN CUARTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.





SECCIÓN QUINTA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 92.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SEXTA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SÉPTIMA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

CAPÍTULO TERCERO APROVECHAMIENTOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 95.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.





TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

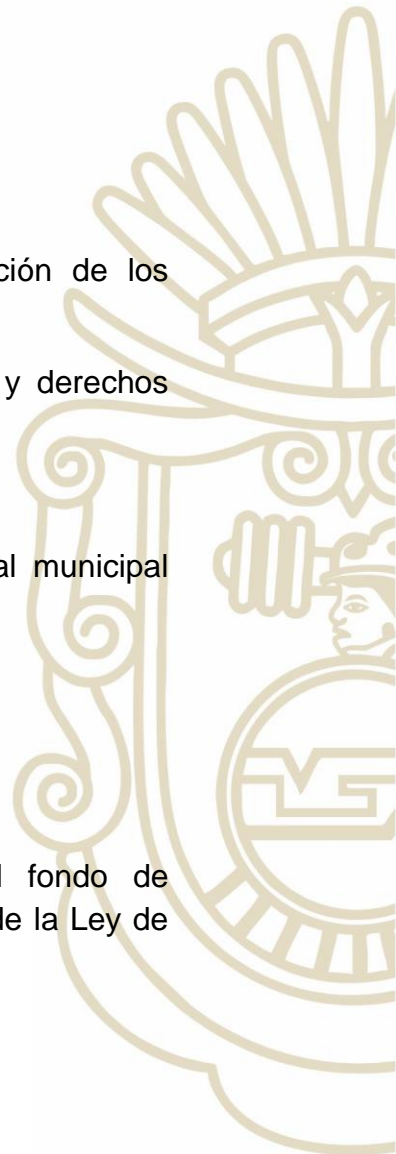
ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal, así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

- I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:
 - A. Las provenientes del Fondo General de Participaciones, (FGP);
 - B. Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal, (FFM);
 - C. Fondo para la Infraestructura a Municipios (FIM);
 - D. Participaciones Federales a Municipios (fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas, (FEIEF);
 - E. Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales;
 - F. Descuento de Participaciones federales;
 - G. Fondo de aportaciones estatales para la infraestructura social municipal (FAEISM).

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 97.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:





- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ORIGEN DEL INGRESO

SECCIÓN PRIMERA PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.





SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 105.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan





financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 106.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$111,837,959.57 (Ciento once millones ochocientos treinta y siete mil novecientos cincuenta y nueve pesos 57/100 M.N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Mártir de Cuilapan, Gro., Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2025; y son los siguientes:

| Municipio de: Mártir de Cuilapan, Guerrero. | | |
|---|--|------------------------------|
| Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 | | Ingreso Estimado |
| | <u>Total, Ingresos</u> | \$111,837,959.57 |
| | INGRESOS DE GESTIÓN | <u>998,603.63</u> |
| 1 | IMPUESTOS: | 508,263.04 |
| 1 2 | IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO | 238,875.52 |
| 1 3 | IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES | 34,411.52 |
| 1 8 | IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO | 234,976.00 |
| 4 | DERECHOS | 303,784.43 |
| 4 3 | DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS | 65,478.22 |
| 4 9 | OTROS DERECHOS | 238,306.21 |
| 5 | PRODUCTOS | 49,547.68 |
| 5 1 | PRODUCTOS | 49,547.68 |
| 6 | APROVECHAMIENTOS | 137,008.48 |
| 6 1 | APROVECHAMIENTOS | 137,008.48 |
| | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, | <u>110,839,355.94</u> |



| | SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES | |
|------------|--|-----------------------|
| 8 | PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 110,839,355.94 |
| 8 1 | PARTICIPACIONES | 26,007,586.46 |
| 8 1 1 | PARTICIPACIONES FEDERALES | 25,820,985.54 |
| 8 1 1 1 | LAS PROV. DEL FONDO GRAL. DE PARTICIPACIONES (FONDO COMUN) | 18,660,091.84 |
| 8 1 1 2 | LAS PROV. DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL | 4,117,634.56 |
| 8 1 1 3 | FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA A MUNICIPIOS | 1,163,365.84 |
| 8 1 1 4 | FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS "FEIEF" | 392.33 |
| 8 1 1 5 | ISR ENAJENACION DE BIENES | 25,842.37 |
| 8 1 1 6 | DEVOLUCION DE ISR DE SUELDOS Y SALARIOS | 394,727.84 |
| 8 1 1 7 | IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS) | 284,729.12 |
| 8 1 1 8 | FONDO COMUN "ISAN" | 85,244.00 |
| 8 1 1 9 | FONDO COMUN "TENENCIA" | 172,145.64 |
| 8 1 1 10 | FONDO DE COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, ISAN. | 25,132.64 |
| 8 1 1 11 | FONDO DE FISCALIZACION | 891,679.36 |
| 8 1 2 | DESCUENTOS A PARTICIPACIONES FEDERALES | 186,600.92 |
| 8 1 2 1 | FONSOL | 186,600.92 |
| 8 2 | APORTACIONES | 84,831,769.48 |
| 8 2 1 | FONDO DE APORTACIONES P/INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FAISMUN) | 65,163,281.04 |
| 8 2 2 | FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FORTAMUN) | 17,628,664.68 |



| | | |
|-------|---|--------------|
| 8 2 3 | FONDO DE APORTACIONES ESTATALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FAEISM) | 2,039,823.76 |
|-------|---|--------------|

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2025.

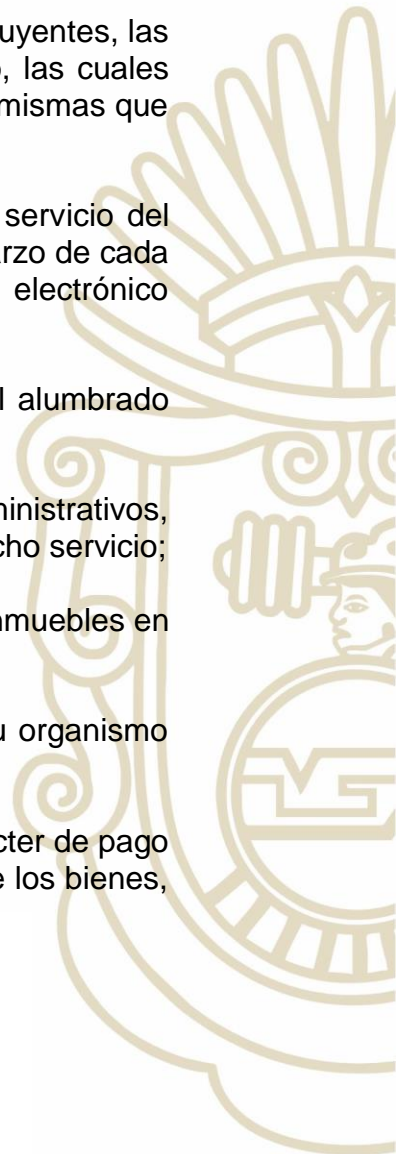
ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos y salarios del personal, involucrados directamente con dicho servicio;
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio, y
- IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.





ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes que establecen los artículos 78, 80, 81 y 92 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% y en el tercer mes un 8%, con el fin de ayudar a la economía local puesto que la mayor parte de los ciudadanos se encuentran en pobreza extrema. Exceptuando a los y las contribuyentes señalados en el artículo 8 de la presente Ley; de manera similar las y los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozaran del descuento del 12%.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

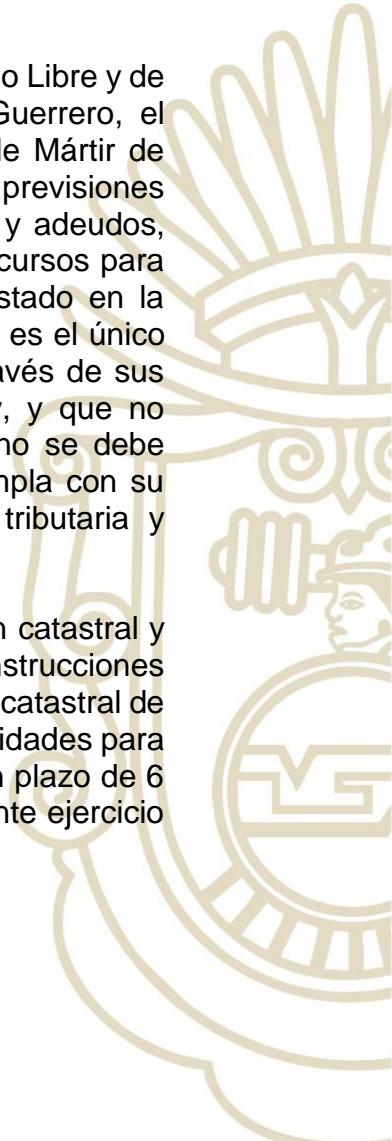
ARTÍCULO NOVENO. - En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional con las obligaciones y adeudos, derivadas de sentencias o laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este Municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento, permitidos por la Ley, y que no requieren autorización del Congreso del Estado; razón por la cual, no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este Municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago, dada su autonomía tributaria y presupuestal.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgara a las y los contribuyentes, facilidades para su regularización fiscal del año 2025 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%





Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicara ningún otro como los establecidos en los artículos 8 y séptimo transitorio de la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Para las y los contribuyentes que se encuentren con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeudan uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2024, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicara de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial:

Impuestos: 0%
Recargos: 100%
Gastos de requerimiento: 100%

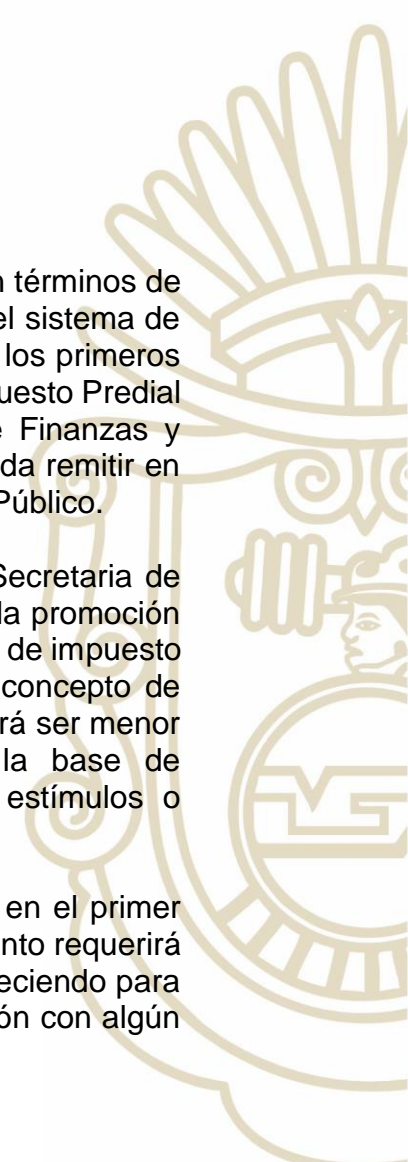
Por regularización de las características fiscales:

Impuestos: 0%
Recargos: 100%
Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El ayuntamiento estará obligado en términos de los dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley número 427 del sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del impuesto Predial y de Derechos por el servicio de Agua Potable a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, esta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - El Ayuntamiento a través de la Secretaria de Finanzas Municipal, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, incrementando a su vez, la base de contribuyentes, detectando los morosos e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos, para alcanzar la meta recaudatoria.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes morosos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún





tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de excederse de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizara las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. - El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2025, aplicara el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 1.01 a 0.99 bajara al entero inmediato.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 080 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE MÁRTIR DE CUILAPAN DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.)

